



JOAQUIN H. CACERES Y F.
NOTARIO



315575

Registro Público de la
Propiedad y de Comercio

22 JUL-08



ESCRITURA CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCO Y TRES.-
VOLUMEN TRES MIL SEISCIENTOS QUINCE.-----

-- EN LA CIUDAD DE MEXICO, a veinte de julio del año dos mil
ocho, Yo, el Licenciado **JOAQUIN HUMBERTO CACERES Y FERRAEZ**,
titular de la Notaría número veintiuno del Distrito Federal,
consigno en este instrumento:-----

LA PROTOCOLIZACION de las Actas de Resoluciones adoptadas fuera
de asamblea de los Accionistas de "**BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ
(MEXICO)**", **SOCIEDAD ANONIMA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE
FILIAL**, de fecha veintinueve de mayo del año dos mil ocho, en
las que se tomaron los siguientes acuerdos:-----

- A) **LA REFORMA TOTAL DE ESTATUTOS SOCIALES**; y-----
- B) **AUTORIZAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACION PARA EXPEDIR NUEVOS
TITULOS DE ACCIONES REPRESENTATIVOS DEL CAPITAL SOCIAL**, que
otorga el señor **KATSUHIKO NODA**, en su carácter de Delegado
Especial de dicha asamblea, de acuerdo con los siguientes
antecedentes y cláusulas:-----

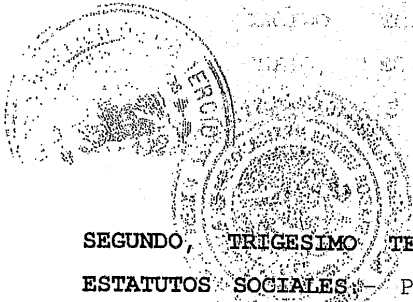
ANTECEDENTES:-----

I.- CONSTITUCION.- Por escritura número treinta y siete mil
cuatrocientos noventa y seis, de fecha veintitrés de febrero de
mil novecientos noventa y cinco, otorgada ante el señor
Licenciado Roberto Núñez y Bandera, titular de la notaría número
uno del Distrito Federal, cuyo primer testimonio quedó inscrito
en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el
Folio Mercantil número doscientos mil ochocientos noventa y
ocho, el día seis de septiembre de mil novecientos noventa y
cinco, se hizo constar el Contrato de Sociedad por el que se
constituyó "**BANK OF TOKYO MEXICO**", **SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION
DE BANCA MULTIPLE FILIAL**, con domicilio en México, Distrito
Federal, duración indefinida, capital social de sesenta y siete
millones seiscientos cincuenta mil pesos, moneda nacional, con
cláusula de admisión de extranjeros y el objeto en la misma
precisado.-----

**II.- MODIFICACION A LOS ARTICULOS SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO,
DECIMO, DECIMO PRIMERO, DECIMO TERCERO, DECIMO QUINTO, DECIMO
SEXTO, DECIMO OCTAVO, VIGESIMO SEGUNDO, VIGESIMO QUINTO,
VIGESIMO SEXTO, VIGESIMO OCTAVO, VIGESIMO NOVENO, TRIGESIMO**

*para
nomb*

X
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50



SEGUNDO, TRIGESIMO TERCERO Y CUADRAGESIMO PRIMERO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.

Por escritura número treinta y ocho mil cien, de fecha primero de agosto de mil novecientos noventa y cinco, otorgada ante el mismo notario que la anterior, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil número doscientos mil ochocientos noventa y ocho, el día siete de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, se hizo constar la protocolización de un acta de resolución especial adoptada fuera de asamblea por los accionistas de la sociedad, el primero de marzo de mil novecientos noventa y cinco, en la que, entre otros acuerdos, se tomó el de modificar los Artículos Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Tercero, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Octavo, Vigésimo Segundo, Vigésimo Quinto, Vigésimo Sexto, Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo Segundo, Trigésimo Tercero Y Cuadragésimo Primero de los Estatutos Sociales; y la resolución de dejar integrado el capital social por sesenta y seis mil novecientas setenta y cuatro acciones Serie "F", con valor de un mil nuevos pesos, moneda nacional (hoy mil pesos, moneda nacional), cada una; y por seiscientas setenta y seis acciones de la Serie "B", con valor nominal de un mil nuevos pesos (hoy mil pesos, moneda nacional), cada una.

III.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL Y REFORMA AL ARTICULO SEPTIMO.-

Por escritura treinta y cinco mil ciento setenta, de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, otorgada ante el señor Licenciado Manuel Enrique Oliveros Lara, titular de la notaría número cien del Distrito Federal, actuando como asociado en el protocolo de la notaría número setenta y cinco del Distrito Federal, de la que es titular el señor Licenciado Francisco Javier Gerardo Oliveros Lara, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil número doscientos mil ochocientos noventa y ocho, el día doce de febrero de mil novecientos noventa y seis, se hizo constar la protocolización de un acta de resolución especial adoptada fuera de asamblea por los accionistas de la sociedad, el dieciséis de noviembre de mil



JOAQUIN H. CACERES Y F.
NOTARIA 21 D.F.



novecientos noventa y cinco, en la que, entre otros acuerdos, se tomó el de aumentar el capital social hasta la cantidad de ciento treinta y cinco millones ciento cincuenta mil nuevos pesos, moneda nacional (hoy ciento treinta y cinco millones ciento cincuenta mil pesos, moneda nacional), reformando en consecuencia el Artículo Séptimo de los Estatutos Sociales.-----

IV.- MODIFICACION A LOS ARTICULOS TERCERO Y SEPTIMO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.-

Por escritura número treinta y cinco mil seiscientos veintidós, de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, otorgada ante el señor Licenciado Manuel Enrique Oliveros Lara, titular de la notaría número cien del Distrito Federal, actuando como asociado en el protocolo de la notaría número setenta y cinco del Distrito Federal, de la que es titular el señor Licenciado Francisco Javier Gerardo Oliveros Lara, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil número doscientos mil ochocientos noventa y ocho, se hizo constar la protocolización de resoluciones adoptadas fuera de asamblea por los accionistas de la sociedad, la primera de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y seis, en la que, entre otros acuerdos, se tomó el de realizar una emisión privada de obligaciones subordinadas de conversión forzosa en acciones representativas del capital de "BANK OF TOKYO MEXICO", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE FILIAL; y la segunda de fecha veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y seis, en la que, entre otros acuerdos, se tomó el de modificar los Artículos Tercero y Séptimo de los Estatutos Sociales, y la emisión de obligaciones subordinadas de conversión forzosa en acciones representativas de capital, que por declaración unilateral de voluntad se otorgó ante el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y seis.-----

V.- CAMBIO DE DENOMINACION Y REFORMA AL ARTICULO PRIMERO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.-

Por escritura treinta y cinco mil seiscientos veintitrés, de fecha primero de abril de mil novecientos noventa y seis, otorgada ante el señor Licenciado Manuel Enrique Oliveros Lara, titular de la notaría número cien



del Distrito Federal, actuando como asociado en el protocolo de la notaría número setenta y cinco del Distrito Federal, de la que es titular el señor Licenciado Francisco Javier Gerardo Oliveros Lara, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil número doscientos mil ochocientos noventa y ocho, se hizo constar la protocolización de un acta de resolución especial adoptada fuera de asamblea por los accionistas de la sociedad, el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y seis, en la que, entre otros acuerdos, se tomó el de cambiar la denominación de la sociedad de referencia por la de "BANK OF TOKYO-MITSUBISHI (MEXICO)", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE FILIAL, reformando en consecuencia el Artículo Primero de los Estatutos Sociales.-----

VI.- MODIFICACION A LOS ARTICULOS SEPTIMO, DECIMO PRIMERO Y VIGESIMO PRIMERO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Por escritura número veintiséis mil trescientos veintisiete, de fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis, otorgada ante el señor Licenciado Juan José Aguilera González, titular de la notaría número veintinueve del Distrito Judicial de Tlalnépantla, Estado de México, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil número doscientos mil ochocientos noventa y ocho, el día veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y siete, se hizo constar la protocolización de un acta de resolución especial adoptada fuera de asamblea por los accionistas de la sociedad, el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y seis, en la que, entre otros acuerdos, se tomó el de modificar los Artículos Séptimo, Décimo Primero Y Vigésimo Primero de los Estatutos Sociales.-----

VII.- MODIFICACION A LOS ARTICULOS SEPTIMO, DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO, DECIMO SEXTO, VIGESIMO QUINTO, VIGESIMO SEXTO, CUADRAGESIMO PRIMERO, CUADRAGESIMO SEGUNDO, CUADRAGESIMO TERCERO Y CUADRAGESIMO CUARTO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Por escritura número treinta y dos mil cuarenta, de fecha nueve de marzo del año dos mil, otorgada ante el mismo notario que la anterior, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de



JOAQUIN H. CACERES Y F.
NOTARIA 21 D.F.



5

Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil número doscientos mil ochocientos noventa y ocho, se hizo constar la protocolización de resoluciones especiales adoptadas fuera de asamblea por los accionistas de la sociedad, la primera de fecha veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y seis, en la que, entre otros acuerdos, se tomó el de modificar los Artículos Séptimo, Décimo Primero y Vigésimo Primero de los Estatutos Sociales; y la segunda de fecha quince de julio de mil novecientos noventa y nueve, en la que, entre otros acuerdos, se tomó el de modificar los Artículos Séptimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Sexto, Vigésimo Quinto, Vigésimo Sexto, Cuadragésimo Primero, Cuadragésimo Segundo, Cuadragésimo Tercero Y Cuadragésimo Cuarto de los Estatutos Sociales.-----

VIII.- MODIFICACION AL ARTICULO SEPTIMO DE LOS ESTATUTOS

SOCIALES.- Por escritura número treinta y cinco mil novecientos cuarenta y dos, de fecha dieciséis de marzo del año dos mil uno, otorgada ante el mismo notario que las dos anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil número doscientos mil ochocientos noventa y ocho, el día veintitrés de octubre del año dos mil uno, se hizo constar la protocolización de un acta de resolución especial adoptada fuera de asamblea por los accionistas de la sociedad, el veintisiete de diciembre del año dos mil, en la que, entre otros acuerdos, se tomó el de modificar el Artículo Séptimo de los Estatutos Sociales.-----

IX.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL.- Por escritura número cuarenta y un mil trescientos setenta y nueve, de fecha cuatro de julio del año dos mil dos, otorgada ante el señor Licenciado Juan José Aguilera González, titular de la notaría número sesenta y seis del Estado de México, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil número doscientos mil ochocientos noventa y ocho, se hizo constar la protocolización de un acta de resolución unánime adoptada fuera de asamblea por los accionistas de la sociedad, el treinta y uno de enero del año dos mil dos, en la que, entre otros acuerdos, se tomó el de aumentar el capital social de la sociedad de referencia hasta la



6.

cantidad de trescientos cinco millones quinientos cincuenta y tres mil pesos, moneda nacional.-----

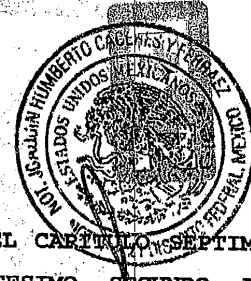
X.- ADICION DEL ARTICULO DECIMO SEPTIMO BIS A LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Por escritura número ciento siete mil uno, de fecha catorce de febrero del año dos mil cinco, otorgada ante el señor Licenciado Cecilio González Márquez, titular de la notaría número ciento cincuenta y uno del Distrito Federal, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil número doscientos mil ochocientos noventa y ocho, se hizo constar la protocolización de un acta de resolución unánime adoptada fuera de asamblea por los accionistas de la sociedad, el diez de diciembre del año dos mil cuatro, en la que, entre otros acuerdos, se tomó el de adicionar el Artículo Décimo Séptimo Bis a los Estatutos Sociales.-----

XI.- CAMBIO DE DENOMINACION Y REFORMA A LOS ARTICULOS PRIMERO Y CUADRAGESIMO SEGUNDO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Por escritura número setenta y cuatro mil trescientos ocho, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil cinco, otorgada ante el señor Licenciado Miguel Alessio Robles, titular de la notaría número diecinueve del Distrito Federal, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil número doscientos mil ochocientos noventa y ocho, el día doce de enero del año dos mil seis, se hizo constar la protocolización de un acta de resolución unánime adoptada fuera de asamblea por los accionistas de la sociedad, el treinta y uno de octubre del año dos mil cinco, en la que, entre otros acuerdos, se tomó el de cambiar la denominación de la sociedad de referencia, por la de "BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MEXICO)", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE FILIAL, reformándose en consecuencia el Artículo Primero, con efectos a partir del primero de enero del año dos mil seis, y la reforma al Artículo Cuadragesimo Segundo de los Estatutos Sociales.-----

XII.- REFORMA A LOS ARTICULOS DECIMO, DECIMO SEGUNDO, DECIMO SEPTIMO BIS, CUADRAGESIMO PRIMERO, CUADRAGESIMO SEGUNDO, CUADRAGESIMO TERCERO Y CUADRAGESIMO CUARTO, LA ADICION DEL



JOAQUIN H. CACERES Y F.
NOTARIA 21 D.F.



7

ARTICULO VIGESIMO TERCERO "A", LA ADICION DEL CAPITULO SEPTIMO "A", QUE COMPRENDE LOS ARTICULOS CUADRAGESIMO SEGUNDO AL CUADRAGESIMO CUARTO, Y LA ADICION DEL CAPITULO SEPTIMO "B", QUE COMPRENDE LOS ARTICULOS CUADRAGESIMO CUARTO "A", AL CUADRAGESIMO CUARTO "J".- Por escritura número setenta y siete mil cuatrocientos noventa y dos, de fecha quince de diciembre del año dos mil seis, otorgada ante el mismo notario que la anterior, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil número doscientos mil ochocientos noventa y ocho, se hizo constar la protocolización de un acta de resoluciones unánimes adoptadas fuera de asamblea por los accionistas de la sociedad, el treinta de noviembre del año dos mil seis, en la que, entre otros acuerdos, se tomó el de reformar los Artículos Décimo, Décimo Segundo, Décimo Séptimo Bis, Cuadragesimo Primero, Cuadragesimo Segundo, Cuadragesimo Tercero y Cuadragesimo Cuarto, y la adición del Capítulo Séptimo "A", que comprende los Artículos Cuadragesimo Segundo al Cuadragesimo Cuarto, y la adición del Capítulo Séptimo "B", que comprende los Artículos Cuadragesimo Cuarto "A" al Cuadragesimo Cuarto "J" de los Estatutos Sociales.

XIII.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL AUTORIZADO Y CAPITAL SOCIAL MINIMO, Y REFORMA A LOS ARTICULOS SEPTIMO Y OCTAVO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Por escritura número setenta y ocho mil quinientos cuarenta y nueve, de fecha dieciocho de mayo del año dos mil siete, otorgada ante el señor Licenciado Alfonso González Alonso, titular la notaría número treinta y uno del Distrito Federal, actuando como suplente en el protocolo de la notaría número diecinueve, de la que es titular el señor Licenciado Miguel Alessio Robles, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil número doscientos mil ochocientos noventa y ocho, el día veintiséis de septiembre del año dos mil siete, se hizo constar la protocolización de un acta de resoluciones unánimes adoptadas fuera de asamblea por los accionistas de la sociedad, el diecinueve de diciembre del año dos mil seis, en la que, entre otros acuerdos, se tomó el de



8

aumentar el capital social autorizado hasta la cantidad cuatrocientos cuarenta y tres millones de pesos, moneda nacional, y aumentar el capital social mínimo hasta la cantidad de trescientos diecisiete millones de pesos, moneda nacional, y la reforma a los Artículos Séptimo y Octavo de los Estatutos Sociales.-----

XIV.- REFORMA AL ARTICULO SEPTIMO Y ADICION DE LOS ARTICULOS TRIGESIMO SEGUNDO "A", TRIGESIMO SEGUNDO "B", TRIGESIMO SEGUNDO "C" Y TRIGESIMO SEGUNDO "D" DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.-

Por escritura número cuatro mil quinientos noventa y cuatro, de fecha ocho de agosto de dos mil siete, otorgada ante el señor Licenciado Guillermo Escamilla Narváez, titular de la notaría número doscientos cuarenta y tres del Distrito Federal, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil número doscientos mil ochocientos noventa y ocho, el día once de febrero del año dos mil ocho, se hizo constar la protocolización un acta de resoluciones adoptadas fuera de asamblea por los accionistas de la sociedad, el diecisiete de julio del año dos mil siete, en la que, entre otros acuerdos, se tomó el de formalizar la modificación a la tercera resolución de las resoluciones unánimes adoptadas por los accionistas de "BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MEXICO)", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE FILIAL, el día diecinueve de diciembre del año dos mil seis, y como consecuencia la reforma al Artículo Séptimo de los Estatutos Sociales, así como la adición de los Artículos Trigésimo Segundo "A", Trigésimo Segundo "B", Trigésimo Segundo "C" y Trigésimo Segundo "D" a los Estatutos Sociales de la sociedad de referencia.-----

XV.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL MINIMO Y REFORMA AL ARTICULO OCTAVO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.-

Por escritura número ciento treinta y un mil ochocientos setenta y ocho, de fecha diecisiete de enero del año dos mil ocho, otorgada ante el suscrito notario, cuyo primer testimonio se encuentra en trámite de inscripción en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, se hizo constar la protocolización de las actas de resoluciones adoptadas fuera de asamblea por los accionistas de



JOAQUIN H. CACERES Y.F.
NOTARIA 21 D.F.



la sociedad, el día siete de diciembre del año de 1957, en las que, entre otros acuerdos, se tomó el de aumentar el capital social mínimo hasta la cantidad de cuatrocientos diez millones de pesos, moneda nacional, reformando en consecuencia el Artículo Octavo de los Estatutos Sociales.-----

XVI.- Declara el compareciente que la sociedad de referencia no ha sufrido modificación posterior a sus Estatutos Sociales.-----

De las escrituras relacionadas anteriormente, consta que su actual denominación es "BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MEXICO)", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE FILIAL, su domicilio social la CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, su duración INDEFINIDA, con capital social mínimo de CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, y capital social autorizado de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, y cláusula de ADMISION DE EXTRANJEROS.-----

De los Estatutos Sociales vigentes, copio en su parte conducente lo que sigue:-----

"... ARTICULO DECIMO OCTAVO. Asambleas Generales. La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad estando subordinados a él, todos los demás, y estará facultada para tomar toda clase de resoluciones y nombrar o remover a cualquier consejero o funcionario o empleado de la propia sociedad en los términos establecidos en los presentes estatutos y en la Ley de Instituciones de Crédito. Sus resoluciones deberán ser ejecutadas y su cumplimiento será vigilado por el Consejo de Administración o por la persona o personas que expresamente designe la Asamblea de Accionistas.- Las Asambleas Generales de Accionistas son Ordinarias y Extraordinarias y Especiales. Son Asambleas Ordinarias las que se reúnan para tratar cualquier asunto que no esté reservado por la Ley General de Sociedades Mercantiles o por estos estatutos para las Asambleas Extraordinarias...-----

..Asimismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de asamblea por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto, dichas resoluciones tendrán para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas por los accionistas reunidos en Asamblea General



o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al secretario de la sociedad, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el libro de actas correspondiente, y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con esta estipulación...".-----

XVII.- El compareciente me exhibe el oficio número "UBVA diagonal DGABV diagonal SEISCIENTOS CUARENTA diagonal DOS MIL OCHO, expedido por la Dirección General Adjunta de Banca y Valores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el día dos de junio del año dos mil ocho, documento que en copia fotostática, cotejada por el suscrito notario con su original lo agrego al apéndice de esta escritura con la letra "A", y lo transcribo a continuación íntegramente:-----

"Sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.-----

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO-----

Oficio núm. UBVA/DGABV/640/2008-----

Unidad de Banca, Valores y Ahorro-----

Dirección General Adjunta de Banca y Valores-----

Sr. Naoshi Miyajima -----

Director General de -----

Bank of Tokyo-Mitsubishi UFJ (México), S.A., Institución de

Banca Múltiple Filial-----

Presente-----

-----México, D.F., 2 de junio de 2008.-----

Hago referencia al escrito recibido en esta Unidad Administrativa el 28 de mayo de 2008, mediante el cual el Sr. Katsuhiko Noda, en su carácter de Director General Adjunto de "Bank of Tokyo-Mitsubishi UFJ (México), S.A., Institución de Banca Múltiple Filial", personalidad que tiene debidamente acreditada ante esta Secretaría, somete a consideración de esta Unidad de Banca, Valores y Ahorro el proyecto de Resoluciones Unánimes a ser adoptadas por los Accionistas de esa Institución, mediante las cuales se resolverá, entre otros:-----

-----Reformar diversos Artículos de sus Estatutos Sociales, para adecuarlos a lo previsto en el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de



JOAQUIN H. CACERES Y F.
NOTARIA 21 D.F.



11

Instituciones de Crédito, la Ley General de Operaciones de Crédito y la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10. de febrero de 2008, a efecto de dar cumplimiento a lo señalado por el Artículo Décimo Sexto Transitorio de dicho Decreto.-----

Al respecto, una vez llevada a cabo la revisión correspondiente, esta Dirección General Adjunta de Banca y Valores le manifiesta que deberá llevar a cabo la siguiente adecuación en el proyecto de Resoluciones Unánimes de Accionistas en cuestión:-----

-----En el Artículo Décimo Séptimo Bis, inciso B, fracción (iii), deberá corregir la cita "Artículo Bis 134 Bis (ciento treinta y cuatro)" para que diga "Artículo 134 Bis (ciento treinta y cuatro Bis) de la Ley de Instituciones de Crédito".-----

-----En el Artículo Vigésimo Tercero "A", fracción I, dice "...a que se refiere el 29 Bis..." y deberá decir "...a que se refiere el Artículo 29 Bis...".-----

Por lo expuesto, esta Dirección General Adjunta de Banca y Valores, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 28, fracciones XIII y XX del Reglamento Interior de esta Secretaría, y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley de Instituciones de Crédito, le solicita llevar a cabo la adecuación correspondiente en el referido instrumento y una vez verificado lo anterior, remitir el Primer Testimonio y tres copias simples de la Escritura Pública en la que conste la protocolización de las Resoluciones Unánimes de Accionistas en cuestión, a efecto de estar en posibilidad de resolver lo conducente, en términos de lo dispuesto por el Artículo 90 de la referida Ley.-----

-----Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.-----

-----Atentamente-----

-----El Director General Adjunto-----

-----Una firma ilegible-----

-----Armando David Palacios Hernández"-----

XVIII.- DOCUMENTOS QUE SE PROTOCOLIZAN.- El compareciente me exhibe en pliego por separado los siguientes documentos: -----



a) Un documento en idioma inglés y español, que consta de tres hojas tamaño carta con texto sólo por el anverso, con el anexo que en el mismo se indica, que declara que contiene las Resoluciones adoptadas fuera de asamblea por los accionistas de la sociedad "BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MEXICO)", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE FILIAL, de fecha veintinueve de mayo del año dos mil ocho, en términos de lo dispuesto por el Artículo ciento setenta y ocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y me solicita lo protocolice, documentó ratificado ante el señor Yukio Goto, notario de Chiyoda-ku, Tokio, Japón, y debidamente apostillado en términos de la Convención de la Haya, de fecha cinco de octubre de mil novecientos sesenta y uno, documento que en copia fotostática, cotejada por el suscrito notario con su original, se agrega al apéndice de esta escritura con la letra "B".-----

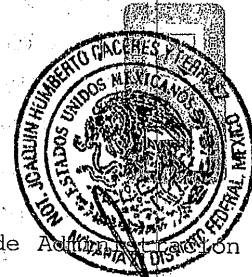
De dicho documento transcribo íntegramente su texto en español:--
RESOLUCIONES DE LOS ACCIONISTAS DE BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MEXICO), S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE FILIAL (LA "SOCIEDAD"), ADOPTADAS FUERA DE ASAMBLEA EL 29 DE MAYO DE 2008 POR UNANIMIDAD DE LOS ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD.-----

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo Vigésimo Primero de los Estatutos Sociales de la Sociedad y el artículo 178 (ciento setenta y ocho) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en la fecha señalada en el párrafo anterior, la totalidad de los Accionistas de la Sociedad adoptaron por unanimidad, fuera de Asamblea de Accionistas, las siguientes: --

-----R E S O L U C I O N E S-----
PRIMERA. Se aprueba, sujeto a la aprobación por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, (la REFORMA) de los Estatutos Sociales de la Sociedad, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 1 de febrero de 2008, y en cumplimiento a lo establecido por el Artículo Décimo Sexto Transitorio de dicho Decreto, en los términos que se indican en el documento que se adjunta al presente como Anexo "A".-----



JOAQUIN H. CACERES Y F.
NOTARIA 21 D.F.



13

SEGUNDA. Se aprueba y autoriza al Consejo de Administración de la Sociedad a expedir nuevos títulos de acciones representativos del capital social de la Sociedad, de conformidad con lo establecido en el Artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto señalado en la Resolución Primera anterior, mismos que deberán estar firmados por cualesquiera dos consejeros propietarios de la Sociedad.-----

TERCERA. Se designa como delegados a los señores Naoshi Miyajima, Katsuhiko Noda, Alfonso Rafael Mondragón Miranda, Aarón Levet Velasco y Santiago Escamilla Cervantes, para que, conjunta o separadamente, (i) acudan ante el Notario Público de su elección para protocolizar, ya sea en todo o en parte, las presentes Resoluciones; y (ii) registren ya sea por ellos mismos o por medio de la persona que designen, la escritura pública correspondiente en el Registro Público de Comercio del domicilio social de la Sociedad.-----

CUARTA. Se hace constar que The Bank of Tokyo-Mitsubishi UFJ, Ltd., y BTMU North America International, Inc., se han acogido a la excepción que establece el cuarto párrafo del artículo 27 (veintisiete) del Código Fiscal de la Federación y, por lo tanto, no se encuentran inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.-----

QUINTA. Se instruye y autoriza al Secretario y al Prosecretario de la Sociedad la transcripción de la versión en español de las presentes Resoluciones en el Libro de Actas de Asambleas de Accionistas de la Sociedad, señalando que las presentes Resoluciones fueron adoptadas de conformidad con lo dispuesto por el Artículo Vigésimo Primero de los Estatutos Sociales de la Sociedad.-----

SEXTA. Se autoriza al Secretario y al Prosecretario de la Sociedad el certificar las copias necesarias de las presentes Resoluciones.-----

El presente documento consta de una versión en español y otra en inglés, en relación a lo cual se acuerda que en caso de controversia, prevalecerá la versión en español.-----

Los Accionistas de Bank of Tokyo-Mitsubishi UFJ (México), S.A., Institución de Banca Múltiple Filial, confirman mediante el



presente su consentimiento a las Resoluciones adoptadas fuera de Asamblea por unanimidad de los Accionistas el 29 de mayo de 2008.

LOS ACCIONISTAS

---BTMU NORTH AMERICA THE BANK OF TOKYO-MITSUBISHI
---INTERNATIONAL, INC. UFJ, LTD.
(Sin firma) Una firma.

Por: Thomas Pennington Por: Katsunori Nagayasu
Cargo: Representante legal Cargo: Representante legal

b) Un documento en idioma inglés y español, que consta de tres hojas tamaño carta con texto sólo por el anverso, con el anexo que en el mismo se indica, que declara que contiene las Resoluciones adoptadas fuera de asamblea por los accionistas de la sociedad "BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MEXICO)", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE FILIAL, de fecha veintinueve de mayo del año dos mil ocho, en términos de lo dispuesto por el Artículo ciento setenta y ocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y me solicita lo protocolice, documentó ratificado ante la señora Nancy Mallm Morton, notaria del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, y debidamente apostillado en términos de la Convención de la Haya, de fecha cinco de octubre de mil novecientos sesenta y uno, documento que en copia fotostática, cotejada por el suscrito notario con su original, se agrega al apéndice de esta escritura con la letra "C".

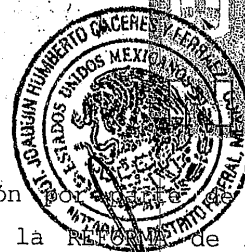
De dicho documento transcribo íntegramente su texto en español: "RESOLUCIONES DE LOS ACCIONISTAS DE BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MÉXICO), S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE FILIAL (LA "SOCIEDAD"), ADOPTADAS FUERA DE ASAMBLEA EL 29 DE MAYO DE 2008 POR UNANIMIDAD DE LOS ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo Vigésimo Primero de los Estatutos Sociales de la Sociedad y el artículo 178 (ciento setenta y ocho) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en la fecha señalada en el párrafo anterior, la totalidad de los Accionistas de la Sociedad adoptaron por unanimidad, fuera de Asamblea de Accionistas, las siguientes: --

RESOLUCIONES



JOAQUIN H. CACERES Y F.
NOTARIA 21 D.F.



15

PRIMERA. Se aprueba, sujeto a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la reforma de los Estatutos Sociales de la Sociedad, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 1 de febrero de 2008, y en cumplimiento a lo establecido por el Artículo Décimo Sexto Transitorio de dicho Decreto, en los términos que se indican en el documento que se adjunta al presente como Anexo "A".-----

SEGUNDA. Se aprueba y autoriza al Consejo de Administración de la Sociedad a expedir nuevos títulos de acciones representativos del capital social de la Sociedad, de conformidad con lo establecido en el Artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto señalado en la Resolución Primera anterior, mismos que deberán estar firmados por cualesquiera dos consejeros propietarios de la Sociedad.-----

TERCERA. Se designa como delegados a los señores Naoshi Miyajima, Katsuhiko Noda, Alfonso Rafael Mondragón Miranda, Aarón Levet Velasco y Santiago Escamilla Cervantes, para que, conjunta o separadamente, (i) acudan ante el Notario Público de su elección para protocolizar, ya sea en todo o en parte, las presentes Resoluciones; y (ii) registren ya sea por ellos mismos o por medio de la persona que designen, la escritura pública correspondiente en el Registro Público de Comercio del domicilio social de la Sociedad.-----

CUARTA. Se hace constar que The Bank of Tokyo-Mitsubishi UFJ, Ltd., y BTMU North America International, Inc., se han acogido a la excepción que establece el cuarto párrafo del artículo 27 (veintisiete) del Código Fiscal de la Federación y, por lo tanto, no se encuentran inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.-----

QUINTA. Se instruye y autoriza al Secretario y al Prosecretario de la Sociedad la transcripción de la versión en español de las presentes Resoluciones en el Libro de Actas de Asambleas de Accionistas de la Sociedad, señalando que las presentes Resoluciones fueron adoptadas de conformidad con lo dispuesto



por el Artículo Vigésimo Primero de los Estatutos Sociales de la Sociedad.

SEXTA. Se autoriza al Secretario y al Prosecretario de la Sociedad el certificar las copias necesarias de las presentes Resoluciones.

El presente documento consta de una versión en español y otra en inglés, en relación a lo cual se acuerda que en caso de controversia, prevalecerá la versión en español.

Los Accionistas de Bank of Tokyo-Mitsubishi UFJ (México), S.A., Institución de Banca Múltiple Filial, confirman mediante el presente su consentimiento a las Resoluciones adoptadas fuera de Asamblea por unanimidad de los Accionistas el 29 de mayo de 2008.

LOS ACCIONISTAS

---BTMU NORTH AMERICA	THE BANK OF TOKYO-MITSUBISHI
---INTERNATIONAL, INC.	UFJ, LTD.
(Una firma)	(Sin firma).

Por: Thomas Pennington	Por: Katsunori Nagayasu
Cargo: Representante legal	Cargo: Representante legal

XIX.- El mismo compareciente me exhibe los nuevos Estatutos Sociales de "BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MEXICO)", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE FILIAL, que constan de cuarenta y dos hojas tamaño oficio, escritas solo por el anverso, documento que en copia fotostática, cotejada por el suscrito notario con su original, se agrega al apéndice de esta escritura con la letra "D", y que a continuación transcribo:

-----ANEXO "A"-----

-----"ESTATUTOS SOCIALES DE-----

-----BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MEXICO), S.A.-----

-----INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE FILIAL-----

-----CAPÍTULO PRIMERO-----

-----DENOMINACIÓN, DOMICILIO, OBJETO, DURACIÓN-----

-----Y NACIONALIDAD-----

AA 12

ARTÍCULO PRIMERO. Denominación. La Sociedad se denomina BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MEXICO). Esta denominación deberá estar seguida por las palabras "Sociedad Anónima" o por su abreviatura S.A., Institución de Banca Múltiple Filial.



JOAQUIN H. CACERES Y F.
NOTARIA 21 D.F.



La Sociedad es una institución de banca múltiple en los términos del Capítulo III del Título Segundo de la Ley de Instituciones de Crédito y de las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior. Todos los términos definidos por dichos ordenamientos tendrán en estos estatutos el mismo significado.

ARTICULO SEGUNDO. Objeto Social. La Sociedad tiene por objeto la prestación del servicio de Banca y Crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito, y en consecuencia, podrá realizar las operaciones y prestar los servicios bancarios a que se refieren los Artículos 46 (cuarenta y seis), 46 Bis 4 (cuarenta y seis Bis cuatro) y 46 Bis 5 (cuarenta y seis Bis cinco) de dicha Ley, en todas sus modalidades, de conformidad con las demás disposiciones legales y administrativas aplicables y con apego a las sanas prácticas y a los usos bancarios y mercantiles, por lo que podrá:

1. Recibir depósitos bancarios de dinero:
 - a) A la vista;
 - b) Retirables en días preestablecidos;
 - c) De ahorro, y
 - d) A plazo o con previo aviso;
2. Aceptar préstamos y créditos;
3. Emitir bonos bancarios;
4. Emitir obligaciones subordinadas;
5. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;
6. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;
7. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;
8. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito;
9. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley del Mercado de Valores;
10. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o Sociedades mercantiles y suscribir y conservar

AA12



acciones, o partes de interés en las mismas, en los términos de esta Ley;

- 11. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;
 - 12. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas;
 - 13. Prestar servicio de cajas de seguridad;
 - 14. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes;
 - 15. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones;
- Las instituciones de crédito podrán celebrar operaciones consigo mismas en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés;
- 16. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;
 - 17. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;
 - 18. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras;
 - 19. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de Sociedades y empresas;
 - 20. Desempeñar el cargo de albacea;
 - 21. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias;
 - 22. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;

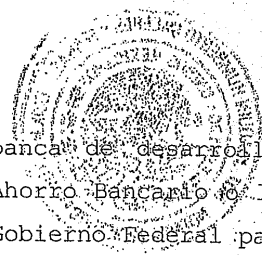


JOAQUIN H. CACERES Y F.
NOTARIA 21 D.F.



19

23. Adquirir los bienes muebles e inmuebles y enajenarlos cuando se realice la realización de su objeto y enajenarlos cuando se realice la
24. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos;
25. Realizar operaciones derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación;
26. Efectuar operaciones de factoraje financiero;
27. Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que éste expida, en las cuales se establezcan entre otras características, las relativas a su uso, monto y vigencia, a fin de propiciar el uso de diversos medios de pago;
28. Intervenir en la contratación de seguros para lo cual deberán cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen;
29. Otorgar fianzas o cauciones sólo cuando no puedan ser atendidas por las instituciones de fianzas en virtud de su cuantía y previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. La autorización que expida la Comisión sólo podrá aprobar garantías por cantidad determinada y, siempre y cuando, las instituciones de crédito acrediten que exigieron contragarantía en efectivo o en valores de los que puedan adquirir las instituciones de crédito conforme a la Ley de Instituciones de Crédito;
30. Dar en garantía sus propiedades en los casos que autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, siempre y cuando ello coadyuve a la estabilidad de las instituciones de crédito o del sistema bancario;
31. Dar en garantía, incluyendo prenda, prenda bursátil o fideicomiso de garantía, efectivo, derechos de crédito a su favor o los títulos o valores de su cartera, en operaciones que se realicen con el Banco de México, con las instituciones de



banca de desarrollo, con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario o los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico. El Banco de México, mediante disposiciones de carácter general, podrá autorizar el otorgamiento de dichas garantías en términos distintos a los antes señalados, para lo cual deberá establecer entre otros aspectos, el tipo de operaciones a garantizar;-----

32. Pagar anticipadamente, en todo o en parte, obligaciones a su cargo derivadas de depósitos bancarios de dinero, préstamos o créditos, cuando lo autorice el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, en las cuales se establezcan los requisitos, así como los términos y condiciones conforme a los que procederán los respectivos pagos anticipados;-----

33. Pagar anticipadamente operaciones de reporto celebradas con el Banco de México, instituciones de crédito, casas de bolsa, así como con las demás personas que autorice el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, en las cuales se establezcan los requisitos conforme a los cuales podrá realizarse el pago anticipado de estas operaciones, y-----

34. Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.-----

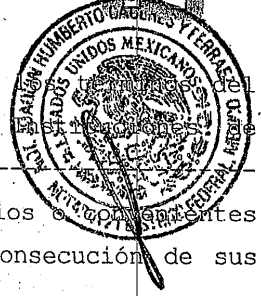
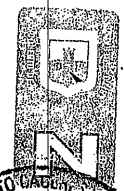
ARTÍCULO TERCERO. Desarrollo del Objeto. Para cumplir su objeto social, la Sociedad podrá:-----

1. Adquirir, enajenar, poseer, tomar en arrendamiento, usufructuar y, en general, utilizar y administrar bajo cualquier título, así como dar en garantía en los términos de lo señalado en el Artículo 46 Bis 5 (cuarenta y seis Bis cinco) de la Ley de Instituciones de Crédito, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto y el cumplimiento de sus fines;-----

2. Realizar cualquier otra actividad que pueda llevar a cabo de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones que al afecto dicten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Banco de México y otras autoridades competentes en el entendido que la Sociedad en ningún caso podrá realizar las actividades



JOAQUIN H. CACERES Y F.
NOTARIA 21 D.F.



prohibidas a las Instituciones de Crédito en
Artículo 106 (ciento seis) de la Ley de
Crédito; y

3. Realizar todos los actos jurídicos necesarios
para el desempeño de sus actividades y la consecución de sus
objetivos.

ARTÍCULO CUARTO. Duración. La duración de la Sociedad es
indefinida.

ARTÍCULO QUINTO. Domicilio. El domicilio de la Sociedad es la
Ciudad de México, Distrito Federal, y podrá establecer
sucursales dentro de la República mediante el cumplimiento de
los requisitos señalados en la Ley de Instituciones de Crédito.
La Sociedad no podrá establecer sucursales y subsidiarias fuera
del territorio nacional. Asimismo, la Sociedad podrá pactar
domicilios convencionales, sin que por ello se entienda cambiado
su domicilio social.

ARTÍCULO SEXTO. Nacionalidad. La Sociedad es mexicana. Los
accionistas extranjeros de la Sociedad quedan obligados por ese
solo hecho, formalmente con la Secretaría de Relaciones
Exteriores a considerarse como nacionales respecto de las
acciones de la Sociedad que adquirieran o de que sean titulares,
así como de los bienes, derechos, autorizaciones,
participaciones o intereses de que sea titular la Sociedad, como
igualmente de los derechos y obligaciones que deriven de los
contratos en que sea parte la Sociedad con autoridades
mexicanas, y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus
gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en
beneficio de la Nación Mexicana las participaciones sociales que
hubieren adquirido, sin perjuicio de lo dispuesto en el tratado
o acuerdo internacional aplicable.

CAPÍTULO SEGUNDO

CAPITAL SOCIAL, ACCIONISTAS Y ACCIONES

ARTÍCULO SEPTIMO. Capital Social. La Sociedad tiene un
capital social de \$443'000,000.00 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES
MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), representado por
438,571 (cuatrocientas treinta y ocho mil quinientas setenta y
un) acciones de la Serie "F" con valor nominal de \$1,000.00 (Un

NOU. Ex 7

AAA 12

+

mil Pesos 00/100 Moneda Nacional) cada una y por 4,429 (cuatro mil cuatrocientas veintinueve) acciones de la Serie "B" con valor nominal de \$1,000.00 (Un mil Pesos 00/100 Moneda Nacional) cada una.

ARTICULO OCTAVO. Capital Mínimo. El capital mínimo de la Sociedad no podrá ser inferior al que determine la Ley de Instituciones de Crédito y deberá estar íntegramente pagado. La Sociedad tiene un capital mínimo de \$410'000,000.00

(CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), representado por 405,903 (cuatrocientas cinco mil novecientas tres) acciones de la Serie "F" con valor nominal de \$1,000.00 (Un Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional), cada una, y por 4,097 (cuatro mil noventa y siete) acciones de la Serie "B" con valor nominal de \$1,000.00 (Un Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional), cada una.

Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado por lo menos en un cincuenta por ciento, siempre que éste porcentaje no sea inferior al mínimo establecido.

Cuando la Sociedad anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado.

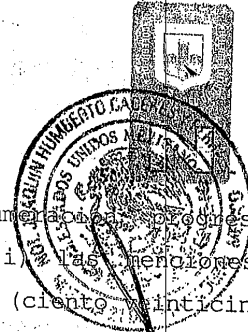
ARTÍCULO NOVENO. Acciones. Las acciones suscritas, representativas del capital social serán nominativas y de igual valor, dentro de cada serie, conferirán a sus tenedores los mismos derechos y deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas, o bien, en especie si, en este último caso, así lo autoriza la Comisión Nacional Bancaria y de Valores considerando la situación financiera de la Sociedad y velando por su liquidez y solvencia, y se podrán dividir hasta en dos series a saber:

- I. La serie "F", que en todo momento representará cuando menos el 51% (cincuenta y uno por ciento) del capital de la Sociedad; y
- II. La serie "B", que podrá representar hasta el 49% (cuarenta y nueve por ciento) del capital de la Sociedad.

ARTÍCULO DÉCIMO. Títulos de acciones. Las acciones estarán representadas por títulos definitivos y, en tanto éstos no se expidan, por certificados provisionales. Los títulos o certificados amparan en forma independiente las acciones que se



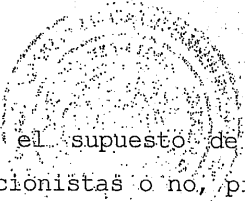
JOAQUIN H. CACERES Y F.
NOTARIA 21 D.F.



pongan en circulación, tendrán una numeración sucesiva distinta para cada serie y contendrán (i) las menciones y requisitos a que se refiere el Artículo 125 (ciento veinticinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles; (ii) las limitaciones establecidas en los Artículos Séptimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, en lo conducente, Décimo Tercero, Décimo Sexto, Décimo Séptimo y Vigésimo Primero cuarto párrafo de los Estatutos Sociales; (iii) los supuestos y acciones mencionadas en los Artículos 29 Bis 1 (veintinueve Bis uno), 29 Bis 2 (veintinueve Bis dos), 29 Bis 4 (veintinueve Bis cuatro), 122 Bis 7 (ciento veintidós Bis siete), al 122 Bis 15 (ciento veintidós Bis quince); (iv) los consentimientos expresos a que se refieren los Artículos 122 Bis 5 (ciento veintidós Bis cinco) y 122 Bis 15 (ciento veintidós Bis quince), de la Ley de Instituciones de Crédito; (v) las firmas de dos consejeros propietarios, las cuales podrán ser autógrafas o facsimilares, caso esté último en que el original de tales firmas deberá depositarse en el Registro Público de Comercio del domicilio de la Sociedad; y (vi) las demás menciones y requisitos que conforme a éstos Estatutos Sociales y otras disposiciones aplicables deban contener.-----

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Titularidad de Acciones. Las acciones de la serie "F" solamente podrán ser adquiridas por BTMU North America International, Inc. o el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.-----

Las acciones de la Serie "B" serán de libre suscripción y se registrarán por lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito para las acciones de la Serie "O". Con excepción de BTMU North America International, Inc. o el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, ninguna persona física o moral podrá adquirir, directa o indirectamente, acciones de la Serie "B" que representen más del 5% (cinco por ciento) del capital social ordinario pagado de la Sociedad, o bien, otorgar garantía sobre las acciones que representen dicho porcentaje, a menos que se obtenga previamente la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la que podrá otorgarla discrecionalmente, para lo cual deberá escuchar la opinión del Banco de México.----



En el supuesto de que una persona o un grupo de personas, accionistas o no, pretenda adquirir el 20% (veinte por ciento) o más de las acciones representativas de la Serie "B" del capital social de la Sociedad u obtener el Control de la propia Sociedad, se deberá solicitar previamente autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la que podrá otorgarla discrecionalmente, previa opinión favorable del Banco de México. Para tales efectos, el término "Control" significa la capacidad de imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas de la Sociedad; el mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del 50% (cincuenta por ciento) del capital social de la Sociedad, dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la Sociedad, ya sea a través de la propiedad de valores o por cualquier otro acto jurídico.-----

La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas, que conservará en Tesorería sujetándose en todo momento a lo establecido en el Artículo 45-G (cuarenta y cinco G) de la Ley de Instituciones de Crédito. Los suscriptores recibirán las constancias respectivas contra el pago total de su valor nominal de las primas que, en su caso, fije la Sociedad.-----

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Afectación de acciones en garantía. El otorgamiento en garantía de las acciones representativas del capital social de la Sociedad en favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, como consecuencia de los créditos otorgados por dicho Instituto en términos del Artículo Cuadragésimo Cuarto "A", se regirá por lo dispuesto en el Artículo Cuadragésimo Cuarto "B" de los Estatutos Sociales.-----

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Aumento de capital social. El capital de la Sociedad podrá ser aumentado mediante resolución favorable de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, la que deberá someterse a la autorización previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, adoptada de conformidad con lo dispuesto en estos estatutos, en el entendido de que no podrá decretarse un aumento del capital social sin que estén



JOAQUIN H. CACERES Y F.
NOTARIA 21 D.F.

25

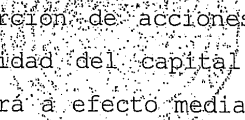
previamente suscritas y pagadas íntegramente. Las acciones emitidas con anterioridad por la Sociedad.-----

Los aumentos de capital podrán efectuarse mediante capitalización de reservas, o bien, mediante aportaciones adicionales de los accionistas, en el entendido de que en todo momento deberá cumplirse con lo establecido en las disposiciones aplicables para la tenencia de acciones de una Filial de una Institución Financiera del Exterior en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito. En casos de aumento de capital mediante capitalización de reservas, se estará a lo dispuesto por el Artículo 116 (ciento dieciséis) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

El acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas que decreta el aumento de capital social deberá publicarse, por lo menos una vez en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de mayor circulación en el domicilio de la Sociedad.-

En ningún caso la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas podrá decretar aumentos de capital de manera que se excedan los límites individuales y agregados que, de conformidad con el tratado o acuerdo internacional aplicable, determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para las instituciones de banca múltiple. Los aumentos de capital requieren la autorización previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta restricción deberá incluirse en los títulos de las acciones.-----

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Reducción de Capital Social. El capital social podrá reducirse por resolución debidamente tomada por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, la que deberá contar con la autorización previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con las normas establecidas en estos estatutos y en el entendido de que dicha reducción no deberá tener por efecto dejar al capital en una suma inferior a la fijada en la Ley de Instituciones de Crédito para las instituciones de banca múltiple. La reducción del capital social deberá realizarse, de ser posible, por una cantidad tal, que permita la amortización a prorrata del número de acciones que a cada accionista corresponda de acuerdo con la



proporción de acciones de cada accionista en relación con la totalidad del capital suscrito y pagado de la Sociedad y se llevará a efecto mediante el procedimiento que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Derecho de preferencia. En caso de aumento del capital social mediante la suscripción y pago de acciones de tesorería, o de aumento del capital social por emisión de nuevas acciones, los tenedores de las que estén en circulación tendrán preferencia, en proporción a aquellas de que sean titulares, para la suscripción de las mismas. Este derecho se ejercerá mediante pago en efectivo y de acuerdo con las normas que al efecto establezca el Consejo de Administración, pero en todo caso, deberá concederse a los accionistas un plazo no menor de 15 (quince) días hábiles bancarios, para el ejercicio del derecho de preferencia, contados a partir de la fecha de publicación de los acuerdos relativos en el periódico oficial del domicilio social.-----

Si después de que se concluya el plazo mencionado, o el señalado al efecto por el Consejo de Administración, hubieren quedado acciones pendientes de suscripción en los términos antes previstos, entonces los accionistas que si hubieren ejercido su derecho de preferencia, tendrán un derecho preferente adicional para suscribir y pagar dichas acciones en proporción a su participación en el capital social pagado, siempre y cuando no se contravenga lo previsto en el Artículo Décimo Primero de estos estatutos. Dicho derecho de preferencia adicional podrá ser ejercido dentro de un plazo adicional de 10 (diez) días hábiles bancarios contados a partir de la fecha en que hubiere concluido el plazo inicialmente fijado para la suscripción y pago de la nueva emisión de acciones, lo que deberá hacerse constar en el aviso que al efecto se publique en los términos del párrafo anterior de este mismo Artículo. Si concluido dicho plazo adicional aún quedaren acciones sin suscribir y pagar, entonces se aplicará lo dispuesto en el Artículo Décimo Tercero de estos estatutos.-----

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Enajenación de acciones. Las acciones serie "F" solo podrán enajenarse previa autorización de la



JOAQUIN H. CACERES Y F.
NOTARIA 21 D.F.

27

Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con su Junta de Gobierno, sujetándose a los lineamientos establecidos en la Ley de Instituciones de Crédito en estos estatutos.

La adquisición de acciones por una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial, según éstas se definen en la Ley de Instituciones de Crédito, deberá sujetarse a lo establecido en el Capítulo Tercero del Título Segundo de dicha Ley.

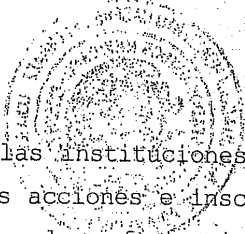
Salvo en caso de que el adquirente sea una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial, para llevar a cabo cualquier enajenación autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se deberán modificar los Estatutos Sociales de la Sociedad para cumplir con lo establecido en el Capítulo Tercero del Título Segundo de la Ley de Instituciones de Crédito.

No obstante lo anterior, no se requerirá autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ni la modificación de estatutos cuando la transmisión de acciones sea en garantía o propiedad al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

Las personas que adquieran o transmitan acciones de la Serie "B" por más del 2% (dos por ciento) del capital social pagado de la Sociedad, deberán dar aviso a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes a la adquisición o transmisión.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Depósitos y registro de acciones. Los certificados provisionales y los títulos de las acciones se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores, las que en ningún caso estarán obligadas a entregarlas a los titulares.

La Sociedad llevará un libro de registro de acciones en el que se harán los asientos a que se refiere el Artículo 128 (ciento veintiocho) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y considerará dueños de las acciones a quienes aparezcan inscritos como tales en el mismo. La Sociedad podrá, de conformidad con lo dispuesto por la fracción VII (séptima) del Artículo 280 (doscientos ochenta) de la Ley del Mercado de Valores, solicitar



a las instituciones para el depósito de valores el registro de sus acciones e inscripciones correspondientes en los términos y para los efectos a que se refiere el Artículo 290 (doscientos noventa) de dicha ley así como los Artículos 128 (ciento veintiocho) y 129 (ciento veintinueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

La Sociedad se abstendrá, en su caso, de efectuar la inscripción en el registro de acciones antes mencionado de las transmisiones de acciones que se efectúen en contravención de lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito y los presentes Estatutos Sociales, debiendo informar tal circunstancia a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de ello. Dicha abstención no dará lugar a la responsabilidad a que se refiere el Artículo 129 (ciento veintinueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO BIS. Medidas correctivas mínimas y especiales adicionales.-----

A) Medidas Correctivas Mínimas en caso de no cumplir con el índice de Capitalización aplicable.-----

En caso de que la Sociedad no cumpla con los requerimientos de capitalización establecidos conforme a lo dispuesto en el Artículo 50 (cincuenta) y en términos de los Artículos 134 Bis (ciento treinta y cuatro Bis) y 134 Bis 1 (ciento treinta y cuatro Bis uno) de la Ley de Instituciones de Crédito y en las disposiciones que de ese precepto emanen, la Sociedad deberá cumplir con las medidas correctivas que ordene la Comisión Nacional Bancaria y de Valores establecidas en la fracción primera del Artículo 134 Bis 1 (ciento treinta y cuatro Bis uno) de la Ley de Instituciones de Crédito y en las reglas de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para tales efectos, incluyendo entre otras:-----

(i) Informar al Consejo de Administración su clasificación, tomando como base el índice de capitalización requerido conforme a las disposiciones aplicables a los requerimientos de capitalización, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos del Artículo 50 (cincuenta) de la Ley de



JOAQUIN H. CACERES Y F.
NOTARIA 21 D.F.

29



Instituciones de Crédito, según lo determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme a los Artículos 134 Bis (ciento treinta y cuatro) y 134 Bis 1 (ciento treinta y cuatro Bis) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la Sociedad, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido.

(ii) En un plazo no mayor a 15 (quince) días hábiles, presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para su aprobación, un plan de restauración de capital que tenga como resultado un incremento en su índice de capitalización, el cual podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la Sociedad pueda realizar en cumplimiento de su objeto social, o a los riesgos derivados de dichas operaciones. El plan de restauración de capital deberá ser aprobado por el Consejo de Administración de la Sociedad antes de ser presentado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Sociedad deberá determinar en el plan de restauración de capital que, conforme a este inciso, deba presentar, metas periódicas, así como el plazo en el cual el capital de la Sociedad obtendrá el nivel de capitalización requerido conforme a las disposiciones aplicables.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de su Junta de Gobierno, deberá resolver lo que corresponda sobre el plan de restauración de capital que le haya sido presentado, en un plazo máximo de 60 (sesenta) días naturales contados a partir de la fecha de presentación de dicho plan.

La Sociedad se sujetará al seguimiento y verificación que efectúe la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto del

cumplimiento del plan de restauración de capital, sin perjuicio de la procedencia de otras medidas correctivas dependiendo de la categoría en que se encuentre clasificada la Sociedad.-----

(iii) Suspender el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales.-----

(iv) Suspender los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la Sociedad.-----

(v) Diferir o cancelar el pago de intereses y, en su caso, diferir el pago de principal o convertir en acciones hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir el faltante de capital, anticipadamente y a prorrata, las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación, según la naturaleza de tales obligaciones. Esta medida correctiva será aplicable a aquellas obligaciones subordinadas que así lo hayan previsto en sus actas de emisión o documento de emisión.-----

En caso de que la Sociedad emita obligaciones subordinadas deberá incluir en los títulos de crédito correspondientes, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, las características de las mismas y la posibilidad de que sean procedentes algunas de las medidas contempladas en el párrafo anterior cuando se actualicen las causales correspondientes conforme a las reglas a que se refiere el Artículo 134 Bis (ciento treinta y cuatro Bis) de la Ley de Instituciones de Crédito, sin que sea causal de incumplimiento por parte de la Sociedad.-----

(vi) Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del Director General y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el Director General y funcionarios, hasta en tanto la Sociedad cumpla con los niveles de capitalización requeridos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de las disposiciones a que se refiere el Artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito. Esta previsión deberá



JOAQUIN H. CACERES Y F.
NOTARIA 21 D.F.

31

contenerse en los contratos y demás documentos que se otorguen las condiciones de trabajo.

(vii) Abstenerse de convenir incremento en los salarios e intereses en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del Artículo 73 (setenta y tres) de la Ley de Instituciones de Crédito.

(viii) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el Artículo 134 Bis (ciento treinta y cuatro Bis) de la Ley de Instituciones de Crédito.

B) Medidas Correctivas Mínimas en caso de cumplir con el índice de capitalización aplicable.

En caso de que la Sociedad cumpla con los requerimientos de capitalización establecidos conforme a lo dispuesto en el Artículo 50 (cincuenta), y en términos de los Artículos 134 Bis (ciento treinta y cuatro Bis) y 134 Bis 1 (ciento treinta y cuatro Bis uno) de la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones que de ella emanen, la Sociedad deberá cumplir con las medidas correctivas que ordene la Comisión Nacional Bancaria y de Valores establecidas en la fracción segunda del Artículo 134 Bis 1 (ciento treinta y cuatro Bis uno) de la Ley de Instituciones de Crédito y en las reglas de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para tales efectos, incluyendo entre otras:

(i) Informar al Consejo de Administración su clasificación, establecida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto a su nivel de capitalización, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la Sociedad, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido;

(ii) Abstenerse a celebrar operaciones cuya realización genere que su índice de capitalización se ubique por debajo del



requerido conforme a las disposiciones aplicables; y-----
(iii) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso,
establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el
Artículo 134 Bis (ciento treinta y cuatro Bis) de la Ley de
Instituciones de Crédito.-----

C) Medidas Correctivas Especiales Adicionales.-----

Independientemente del índice de capitalización aplicable a la
Sociedad, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá
ordenar la aplicación de medidas correctivas especiales
adicionales establecidas en la fracción tercera del Artículo 134
Bis 1 (ciento treinta y cuatro Bis uno) de la Ley de
Instituciones de Crédito y en las reglas de carácter general que
emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para tales
efectos, incluyendo entre otras:-----

- (i) Definir las acciones concretas que llevará a cabo la
Sociedad para no deteriorar su índice de capitalización;-----
- (ii) Contratar los servicios de auditores externos u otros
terceros especializados para la realización de auditorías
especiales sobre cuestiones específicas;-----
- (iii) Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y
prestaciones de los funcionarios y empleados en general,
exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en
todo momento los derechos laborales adquiridos.-----
Lo previsto en el presente inciso también será aplicable
respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a
la Sociedad, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a
los empleados o funcionarios de la Sociedad;-----
- (iv) Sustituir funcionarios, consejeros, comisarios o auditores
externos, nombrando la propia institución a las personas que
ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de
las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores
previstas en el Artículo 25 (veinticinco) de la Ley de
Instituciones de Crédito para determinar la remoción o
suspensión de los miembros del Consejo de Administración,
directores generales, comisarios, directores y gerentes,
delegados fiduciarios y demás funcionarios que puedan obligar
con su firma a la Sociedad; o-----



JOAQUIN H. CACERES Y F.
NOTARIA 21 D.F.

33

(v) Las demás que determine la Comisión Nacional de Valores, con base en el resultado de sus funciones de inspección y vigilancia, así como en las sanas prácticas bancarias y financieras.

-----CAPÍTULO TERCERO-----

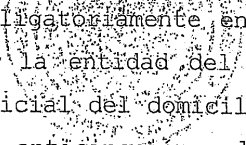
-----ASAMBLEA DE ACCIONISTAS-----

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Asambleas Generales. La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad estando subordinados a él, todos los demás, y estará facultada para tomar toda clase de resoluciones y nombrar o remover a cualquier consejero o funcionario o empleado de la propia Sociedad en los términos establecidos en los presentes estatutos y en la Ley de Instituciones de Crédito. Sus resoluciones deberán ser ejecutadas y su cumplimiento será vigilado por el Consejo de Administración o por la persona o personas que expresamente designe la Asamblea de Accionistas.

Las Asambleas Generales de accionistas son Ordinarias y Extraordinarias y Especiales. Son Asambleas Ordinarias las que se reúnan para tratar cualquier asunto que no esté reservado por la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley de Instituciones de Crédito o por estos estatutos para las Asambleas Extraordinarias, y son Asambleas Extraordinarias las que se reúnan para tratar cualquiera de los asuntos mencionados en el Artículo 182 (ciento ochenta y dos) de la citada Ley General de Sociedades Mercantiles y para los que se establezca un quórum especial por estos estatutos. Podrán celebrarse Asambleas Especiales que se reunirán para deliberar sobre asuntos que afecten exclusivamente a los accionistas de alguna serie de acciones. Los acuerdos tomados por los accionistas reunidos en Asamblea General Extraordinaria tendientes a modificar estos estatutos, deberán someterse previamente a la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Convocatorias. Las convocatorias indicarán la fecha, hora y lugar de celebración; contendrán la orden del día; serán suscritas por el convocante o, si éste fuere el Consejo de Administración, por su presidente, o por el secretario o por el comisario de la Sociedad; y se publicarán





obligatoriamente en alguno de los diarios de mayor circulación en la entidad del domicilio de la Sociedad o en el periódico oficial del domicilio social, por lo menos con 15 (quince) días de anticipación a la fecha de su celebración.-----

Si la asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria, con expresión de esta circunstancia, dentro de un plazo no mayor de 15 (quince) días hábiles. La nueva convocatoria deberá contener los mismos datos de la primera, y publicarse en los mismos medios en que hubiera sido publicada la primera convocatoria, con por lo menos cinco días de anticipación a la fecha de la celebración de la asamblea en virtud de segunda convocatoria. Las mismas reglas serán aplicables en caso de ser necesaria ulterior convocatoria. Las sesiones de las Asambleas Generales de Accionistas deberán celebrarse en el domicilio social de la Sociedad.-----

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Acreditamiento de los accionistas. Para concurrir a las asambleas, los accionistas deberán entregar a la Secretaría del Consejo de Administración, a más tardar 2 (dos) días hábiles antes del señalado para la Asamblea, las constancias de depósito que respecto de las acciones y con el fin de que los titulares acrediten su calidad de accionistas, les hubiere expedido alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas por la Ley del Mercado de Valores, complementadas, en su caso, con el listado a que se refiere el Artículo 290 (doscientos noventa) del citado ordenamiento.-----

En las constancias a que se hace referencia, se indicará el nombre del depositante, la cantidad de acciones depositadas en la institución para el depósito de valores, los números de los títulos y la fecha de celebración de la asamblea, se indicará además la condición de que dichas acciones permanecerán en poder de la depositaria hasta después de terminada la asamblea de que se trate.-----

Hecha la entrega, el secretario expedirá a los interesados las tarjetas de ingreso correspondientes, en las cuales se indicarán el nombre del accionista y el número de votos a que tiene derecho, así como el nombre del depositario.-----

Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas por



JOAQUIN H. CACERES Y F.
NOTARIA 21 D.F.

35

apoderado constituido mediante poder otorgado en los formularios elaborados por la propia Sociedad en los términos y condiciones y requisitos que se establecen en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del Artículo 16 (dieciséis) de la Ley de Instituciones de Crédito. Dicho poder también será entregado a la Secretaría del Consejo de Administración conforme a las reglas arriba previstas.-----

La Sociedad deberá tener a disposición de los representantes de los accionistas los formularios de los poderes durante el plazo a que se refiere el Artículo 173 (ciento setenta y tres) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con el fin de que aquéllos puedan hacerlos llegar con oportunidad a sus representados.-----

En ningún caso podrán ser mandatarios, para estos efectos, los administradores, comisarios o empleados de la Sociedad.-----

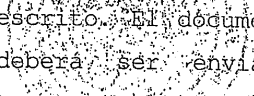
ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Instalación. Las Asambleas Generales Ordinarias se considerarán legalmente instaladas en virtud de primera convocatoria si en ellas está representada, por lo menos, la mitad de las acciones correspondientes al capital social pagado. En caso de segunda convocatoria, se instalarán legalmente cualquiera que sea el número de las acciones que estén representadas.-----

Las Asambleas Generales Extraordinarias se instalarán legalmente en virtud de primera convocatoria si en ella están representadas, cuando menos y según sea el caso, las tres cuartas partes del capital social pagado, en virtud de segunda convocatoria, si los asistentes representan por lo menos el cincuenta por ciento del referido capital.-----

Si, por cualquier motivo, no pudiere instalarse legalmente una asamblea, este hecho y sus causas se harán constar en el libro de actas, con observancia, en lo que proceda, de lo dispuesto en el Artículo Vigésimo Tercero de estos estatutos.-----

Asimismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de asamblea por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto, dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas por los accionistas reunidos en Asamblea General o Especial, respectivamente, siempre que se confirmen por





escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al secretario de la Sociedad, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el libro de actas correspondiente, y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con esta estipulación.-----

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Desarrollo. Presidirá las asambleas el presidente del Consejo de Administración. Si, por cualquier motivo aquel no asistiere al acto, la presidencia corresponderá al accionista o al representante de accionistas que designen los concurrentes.-----

Actuará como secretario quien lo sea del consejo o, en su ausencia, el prosecretario o la persona que designe el presidente de la Asamblea. Tratándose de Asamblea Especial, fungirá como secretario la persona que designen los accionistas o sus representantes de la serie de acciones de que se trate.---

El presidente nombrará escrutadores a dos de los accionistas o representantes de accionistas presentes, quienes validarán la lista de asistencia, con indicación del número de acciones representadas por cada asistente; se cerciorarán de la observancia de lo dispuesto en el Artículo 16 (dieciséis) de la Ley de Instituciones de Crédito y rendirán a este respecto un informe a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.-----

No se discutirá ni resolverá cuestión alguna que no esté prevista en el orden del día.-----

Independientemente de la posibilidad de aplazamiento a que se refiere el Artículo 199 (ciento noventa y nueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, si no pudieren tratarse en la fecha señalada todos los puntos comprendidos en el orden del día, la asamblea podrá continuar su celebración mediante sesiones subsecuentes que tendrán lugar en la fecha que la misma determine, sin necesidad de nueva convocatoria, pero entre cada dos de las sesiones de que se trate, no podrán mediar más de 3 (tres) días hábiles. Estas sesiones subsecuentes se celebrarán con el quórum exigido por la Ley para segunda convocatoria.-----

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Votaciones y Resoluciones. En las asambleas, cada acción en circulación dará derecho a un voto.---



JOAQUIN H. CACERES Y F.
NOTARIA 21 D.F.

37

Las votaciones serán económicas, salvo que en el presente acuerde que sean nominales o por cédulas. En las Asambleas Generales Ordinarias, ya sea que se reúnen por virtud de primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos de las acciones representadas.-----

Si se trata de Asamblea General Extraordinaria, bien que se reúna por primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas si son aprobadas por la mitad del capital social pagado.-----

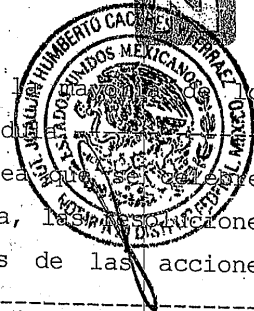
Los miembros del Consejo de Administración no podrán votar para aprobar sus cuentas, informes o dictámenes, o respecto de cualquier asunto que afecte su responsabilidad o interés personal o que implique para ellos un conflicto de interés.-----

Para la validez de cualquier resolución que implique la fusión de la Sociedad con otra u otras instituciones, se requerirá la autorización previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con aprobación de su Junta de Gobierno, previa opinión de la Comisión Federal de Competencia y opinión favorable del Banco de México, en el ámbito de sus respectivas atribuciones. Para estos efectos, la fusión se realizará conforme a las bases contenidas en el Artículo 27 (veintisiete) de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO "A". Excepciones a Asambleas

Generales. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29 Bis 1 (veintinueve Bis uno) de la Ley de Instituciones de Crédito, para efectos de los actos corporativos referidos en los Artículos 29 Bis (veintinueve Bis), 29 Bis 2 (veintinueve Bis dos), y 122 Bis 9 (ciento veintidós Bis nueve) de la Ley de Instituciones de Crédito, como excepción a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en los Estatutos Sociales, se observará para la celebración de las Asambleas Generales de Accionistas correspondientes lo siguiente:-----

I. Se deberá realizar y publicar una convocatoria única para celebrar una Asamblea General de Accionistas en un plazo de 3 (tres) días hábiles que se contará, respecto de los supuestos de los Artículos 29 Bis (veintinueve Bis) y 29 Bis 2 (veintinueve



Bis dos) de la Ley de Instituciones de Crédito, a partir de que surta efectos la notificación a que se refiere el Artículo 29 Bis (veintinueve Bis) o, respecto del supuesto del Artículo 122 Bis 9 (ciento veintidós Bis nueve), a partir de la fecha en que el Administrador Cautelar asuma la administración de la Sociedad en términos del Artículo 143 (ciento cuarenta y tres) de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

II. La convocatoria referida en la fracción I del presente Artículo deberá publicarse en 2 (dos) de los periódicos de mayor circulación del domicilio social de la Sociedad, en la que, a su vez, se especificará que la Asamblea se celebrará dentro de los 8 (ocho) días hábiles siguientes a la publicación de dicha convocatoria.-----

III. Durante el plazo mencionado en la fracción II del presente Artículo, la información relacionada con el tema a tratar en la Asamblea deberá ponerse a disposición de los Accionistas, al igual que los formularios a que se refiere el Artículo 16 (dieciséis) de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

IV. La Asamblea se considerará legalmente reunida cuando estén representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social de la Sociedad, y sus resoluciones serán válidas con el voto favorable de los Accionistas que en conjunto representen el 51% (cincuenta y uno por ciento) de dicho capital.-----

En protección de los intereses del público ahorrador, la impugnación de la convocatoria a Asamblea de Accionistas a que se refiere el presente Artículo, así como de las resoluciones adoptadas por la Asamblea, sólo dará lugar, en su caso, al pago de daños y perjuicios, sin que dicha impugnación produzca la nulidad de los actos.-----

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Actas. Las actas de las asambleas se consignarán en un libro especial y serán firmadas por quien presida la asamblea, por el secretario y por el comisario o comisarios que concurren.-----

A un duplicado del acta, certificado por el secretario, se agregará la lista de los asistentes, con indicación del número de acciones que representen, los documentos justificativos de su calidad de accionistas y, en su caso, el acreditamiento de sus



JOAQUIN H. CACERES Y F.
NOTARIA 21 D.F.



representantes; así como un ejemplar de los periódicos en los que
hubiere publicado la convocatoria y los informes de los accionistas y
demás documentos que hubieren presentado en el momento de la
celebración de la asamblea o previamente a ella.

CAPÍTULO CUARTO

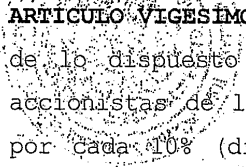
ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Órganos de Administración. La
dirección y administración de la Sociedad están confiadas a un
Consejo de Administración y a un Director General en sus
respectivas esferas de competencia. Las designaciones
correspondientes se ajustarán a lo dispuesto en la Ley de
Instituciones de Crédito.

El Consejo de Administración se integrará, a elección de los
accionistas de la Sociedad hasta por quince consejeros y por sus
respectivos suplentes, de los cuales cuando menos el 25%
(veinticinco por ciento) deberán ser independientes, en términos
de lo señalado en la Ley de Instituciones de Crédito; en todo
momento la mayoría de los miembros de dicho Consejo deberá
residir en territorio nacional conforme a las disposiciones
fiscales aplicables y a la legislación financiera y podrán o no
ser accionistas de la Sociedad y, en su caso, serán designados
en Asambleas Especiales para cada serie de acciones.

Si cuando menos el 99% (noventa y nueve por ciento) de las
acciones representativas del capital social son propiedad de una
Institución Financiera del Exterior, Sociedad Relacionada o una
Sociedad Controladora Filial, el número de consejeros podrá
determinarse libremente, en el entendido de que éste en ningún
caso podrá ser inferior a cinco.

Por cada consejero propietario se nombrará un suplente en el
entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros
independientes, deberán tener este mismo carácter. Dichos
consejeros podrán suplir indistintamente a cualquiera de los
propietarios, excepto por los consejeros suplentes
independientes, quienes deberán suplir a los consejeros
propietarios independientes, en la inteligencia de que dentro de
cada sesión, un suplente solo podrá representar a un
propietario.



ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. Designación y Duración. A excepción de lo dispuesto en el Artículo Vigésimo Quinto anterior, los accionistas de la Serie "F" designarán a 6 (seis) consejeros y por cada 10% (diez por ciento) de acciones de esta serie que exceda del 50% (cincuenta por ciento) del capital pagado, tendrán derecho a designar un consejero más. Los accionistas de la Serie "B", en su caso, designarán a los consejeros restantes. Sólo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría, cuando se revoque el de todos los demás de la misma serie.-----

Los miembros del Consejo de Administración durarán en su cargo por tiempo determinado, y no cesarán en el desempeño de sus funciones mientras no tomen posesión de sus cargos quienes hayan de sustituirlos.-----

Los consejeros deberán ser personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa. Cualquier persona que vaya a ser designada como consejero de la Sociedad y sea consejero de otra entidad financiera deberá revelar dicha circunstancia a la asamblea de accionistas de la Sociedad para el acto de su designación.-----

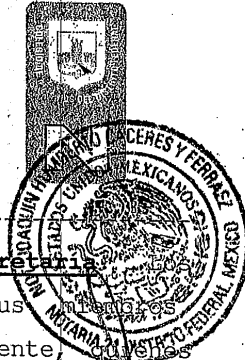
La Sociedad deberá informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los nombramientos de los consejeros dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores a su designación, manifestando expresamente que los mismos cumplen con los requisitos aplicables.-----

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. Suplencias. La vacante temporal de un consejero propietario será cubierta por su respectivo suplente.- Si alguno de los Consejeros Propietarios deja de serlo antes de terminar su mandato o llega a encontrarse durante el ejercicio de su cargo en incumplimiento de los requisitos a que se refieren los Artículos 23 (veintitrés) y 45-K (cuarenta y cinco K) de la Ley de Instituciones de Crédito, dicho consejero será sustituido por acuerdo del propio Consejo de Administración por un Consejero Suplente hasta en tanto se realice la nueva designación en la próxima Asamblea de Accionistas de la



JOAQUÍN H. CACERES Y F.
NOTARIA 21 D.F.

41



Sociedad.-----

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. Presidencia y Secretaría.

consejeros elegirán, anualmente, de entre sus propietarios, a un presidente y a un vicepresidente, serán sustituidos en sus faltas por los demás consejeros propietarios, en el orden que el Consejo de Administración determine. El presidente del consejo deberá elegirse de entre los propietarios de la serie "F", y tendrá voto de calidad en caso de empate.-----

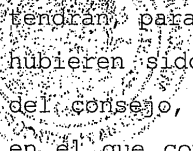
El Consejo de Administración nombrará a un secretario, así como a un prosecretario que auxilie a éste y le supla en sus ausencias, cualquiera de los cuales podrá ser o no consejero.---

Los nombramientos del secretario y prosecretario del Consejo de Administración o consejo directivo deberán otorgarse en instrumento ante fedatario público y ser inscritos en el Registro Público de Comercio.-----

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. Reuniones.

El Consejo de Administración se reunirá por lo menos trimestralmente y de manera adicional, cuando sea convocado por el Presidente del consejo, al menos una cuarta parte de los consejeros, o cualquiera de los comisarios de la Sociedad. Para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias del consejo de administración, se deberá contar con la asistencia de cuando menos el 51% (cincuenta y uno por ciento) de los consejeros, de los cuales por lo menos uno deberá ser consejero independiente. La convocatoria se remitirá por cualquier medio, con antelación mínima de 5 (cinco) días hábiles, al último domicilio que los comisarios o consejeros hubieren registrado. Las resoluciones se tomarán por el voto aprobador de la mayoría de sus asistentes.-- Las actas de las sesiones del Consejo de Administración deberán ser firmadas por quien las presida, por el secretario y por los comisarios que concurren, y se consignarán en libros especiales, de los cuales el secretario o el prosecretario del órgano de que se trate podrán expedir copias certificadas, certificaciones o extractos autorizados.-----

Asimismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de sesión de consejo por unanimidad de sus miembros y dichas resoluciones



tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas por los consejeros reunidos en sesión del consejo, siempre que se confirme por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al secretario de la Sociedad, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el libro de actas correspondiente, y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con esta estipulación.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO. Facultades. El Consejo de Administración tiene las facultades que a los órganos de su clase atribuyen las leyes y estos estatutos, por lo que de manera enunciativa y no limitativa, podrá:

1. Representar a la Sociedad ante las autoridades administrativas y judiciales, sean éstas municipales, estatales o federales, así como ante autoridades del trabajo o ante árbitros o arbitradores, con poder general para pleitos y cobranzas, con el que se entienden conferidas las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del Artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal, y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones III, IV, VI, VII y VIII del Artículo 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete) del mencionado cuerpo legal, por lo que, de modo enunciativo más no limitativo, podrá:

i. Promover juicios de amparo y desistirse de ellos;

ii. Presentar y ratificar denuncias y querrelas penales; satisfacer los requisitos de éstas últimas, y desistirse de ellas;

iii. Constituirse en coadyuvante del Ministerio Público, federal o local;

iv. Otorgar perdón en los procedimientos penales;

v. Articular o absolver posiciones en cualquier género de juicios, incluidos los laborales, en el entendido, sin embargo, de que la facultad de absolverlas sólo podrá ser ejercida por medio de personas físicas que al efecto designe el Consejo de Administración en los términos de la fracción 8 de este Artículo, por lo que quedan absolutamente excluidos del goce de



JOAQUIN H. CACERES Y F.
NOTARIA 21 D.F.

43

la misma cualesquiera otros funcionarios o apoderados de la Sociedad; y-----

vi. Comparecer ante todo tipo de autoridades en materia de trabajo sean administrativas o judiciales, locales o federales, para intervenir dentro de los procedimientos procesales o paraprocesales correspondientes, desde la etapa de conciliación y hasta la de ejecución laboral; y celebrar todo tipo de convenios, en los términos de los Artículos 11 (once), 787 (setecientos ochenta y siete) y 876 (ochocientos setenta y seis) de la Ley Federal del Trabajo.-----

2. Administrar los negocios y bienes sociales con el poder más amplio de administración en los términos del Artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) párrafo segundo, del mencionado Código Civil;-----

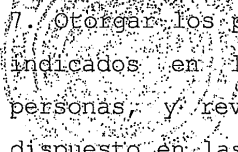
3. Emitir, suscribir, otorgar, aceptar, avalar o endosar títulos de crédito en los términos del Artículo 9 (noveno) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;-----

4. Ejercer actos de disposición y dominio respecto de los bienes de la Sociedad, o de sus derechos reales o personales, en los términos del párrafo tercero del Artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del citado Código Civil y con las facultades especiales señaladas en las fracciones I, II y V, del Artículo 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete) del referido ordenamiento legal;-----

5. Establecer reglas sobre la estructura, organización, integración, funciones y facultades de los consejos regionales y de las comisiones de trabajo que estimen necesarios, nombrar a sus integrantes y fijarles su remuneración;-----

6. En los términos del Artículo 145 (ciento cuarenta y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, designar y remover al Director General y a los principales funcionarios, con observancia de lo dispuesto en el Artículo 24 (veinticuatro), con excepción de la fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito; a los delegados fiduciarios; al auditor externo de la Sociedad y al secretario y prosecretarios del propio consejo; así como señalarles sus facultades y deberes y determinar sus respectivas remuneraciones;-----





7. Otorgar los poderes que crea convenientes a los funcionarios indicados en la fracción anterior, o a cualquiera otras personas, y revocar los otorgados; y, con observancia de lo dispuesto en las leyes aplicables, delegar sus facultades en el Director General, o algunas de ellas en uno o varios de los consejeros, o en los apoderados que designe al efecto, y en los términos y condiciones que el Consejo de Administración señale;-

8. Delegar, en favor de la persona o personas que estime conveniente, la representación legal de la Sociedad, otorgarles el uso de la firma social y conferirles poder general para pleitos y cobranzas, con las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del Artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones III, IV, VI, VII, y VIII del Artículo 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete) del mencionado cuerpo legal, de modo que, enunciativamente, puedan:-----

i. Ostentarse como representantes legales de la Sociedad en cualquier procedimiento o proceso, administrativo, laboral, judicial o cuasijudicial y, con ese carácter, hacer todo género de instancias y, señaladamente, articular o absolver posiciones en nombre de la Sociedad; concurrir en el período conciliatorio, ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje; intervenir en las diligencias respectivas y celebrar toda clase de convenios con los trabajadores;-----

ii. Realizar todos los otros actos jurídicos a que se refiere la fracción I de este Artículo; y-----

iii. Sustituir los poderes y facultades de que se trate, sin merma de los suyos y otorgar y revocar mandatos; y -----

9. En general, llevar a cabo los actos y operaciones que sean necesarios o convenientes para la consecución de los fines de la Sociedad, excepción hecha de los expresamente reservados por la Ley o por estos estatutos a la asamblea.-----

Las referencias de este Artículo a los preceptos del Código Civil para el Distrito Federal se entienden hechas a los correlativos de los Códigos Civiles de las Entidades Federativas en que el mandato se ejerza y del Código Civil Federal.-----



JOAQUIN H. CACERES Y F.
NOTARIA 21 D.F.



ARTICULO TRIGÉSIMO BIS. Facultades del Director General

El Director General puede ser de nacionalidad mexicana o extranjera, pero en cualquier caso debe de ser una persona de reconocida calidad moral y que reúna los requisitos establecidos en la Ley de Instituciones de Crédito, en el entendido de que dicho Director General deberá residir en territorio nacional.---

El nombramiento del Director General y de los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de éste deberá recaer en personas que cuenten con elegibilidad crediticia y honorabilidad, y que además reúnan los requisitos que se establecen en la Ley de Instituciones de Crédito. La Sociedad deberá informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los nombramientos del Director General y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de éste último, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a su designación, manifestando expresamente que los mismos cumplen con los requisitos aplicables. Dichos nombramientos deberán inscribirse en el Registro Público del Comercio, previa ratificación de firmas ante fedatario público del documento auténtico en donde conste el nombramiento respectivo.-----

El Director General tendrá a su cargo la administración de la Sociedad, la representación legal de ésta y el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Consejo de Administración. Al efecto tendrá las siguientes funciones y facultades:-----

- a) Poder General para pleitos y cobranzas, de acuerdo con el primer párrafo del Artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal de los Estados Unidos Mexicanos, con todas las facultades generales y las especiales que de conformidad con lo establecido en el Artículo 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete) del citado Código requieran cláusula especial, incluyendo de manera enunciativa y no limitativa: la facultad de representar a la Sociedad y ejercer toda clase de derechos y acciones ante toda clase de autoridades sean éstas federales, estatales o municipales, ante toda clase de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras; someterse a cualquier jurisdicción; presentar



demandas de amparo y, en su caso desistirse de las mismas; presentar denuncias y querrelas como parte ofendida y, en su caso, conceder el perdón; constituirse en coadyuvante del Ministerio Público o ser parte en procedimientos penales; desistirse, transigir, comprometer en árbitros y absolver y articular posiciones, hacer cesión de bienes, recusar y recibir pagos. Este poder se entenderá que incluye poder para representar a la Sociedad en asuntos laborales en los términos de los Artículos 11 (once), 46 (cuarenta y seis), 47 (cuarenta y siete), 876 (ochocientos setenta y seis) y 878 (ochocientos setenta y ocho) de la Ley Federal del Trabajo de México, atribuciones para negocios laborales ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales o locales y para suscribir cualquier documento que resulte necesario para lo anteriormente citado, en el entendido de que el Director General no queda facultado para desahogar pruebas testimoniales, confesionales o similares en materia laboral, aún sin embargo, podrá otorgar dicha facultad a uno o más de sus apoderados;-----

b) Poder general amplísimo para actos de administración conforme al segundo párrafo del Artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) antes mencionado, con facultades para celebrar todos los contratos y realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la Sociedad, teniendo, entre otras, las que se mencionan en forma enunciativa más no limitativa, la de celebrar, modificar y rescindir contratos de mandato, comisión mercantil, depósito, comodato, mutuo y crédito, obra, prestación de servicios, trabajo, arrendamiento y de cualquier otra índole;

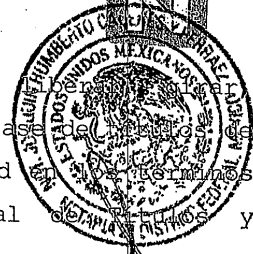
c) Poder general amplísimo para ejercer actos de dominio, de acuerdo con el párrafo tercero del Artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del mencionado Código, con todas las facultades de dueño, entre las que, de manera enunciativa más no limitativa, se encuentran las de celebrar toda clase de contratos y realizar cualquier acto, aún cuando impliquen disposición o gravamen de bienes muebles o inmuebles, así como para otorgar toda clase de garantías reales o personales, incluyendo el otorgamiento de garantías, reales o personales, por obligaciones de terceros;-----



JOAQUIN H. CACERES Y F.
NOTARIA 21 D.F.

47

- d) Poder para otorgar, suscribir, emitir, avalar, endosar y en general, negociar toda clase de crédito y obligar cambiariamente a la Sociedad del Artículo 9 (noveno) de la Ley General de Operaciones de Crédito;-----
- e) Poder para sustituir en todo o en parte este mandato y para otorgar y revocar poderes generales o especiales;-----
- f) Poder para dirigir la ejecución y realización de los programas de la Sociedad;-----
- g) Poder para ejecutar las resoluciones acordadas con el Consejo de Administración.-----
- h) Poder para actuar como delegado fiduciario general de la Sociedad;-----
- i) Poder para llevar la firma social cuando ejercite sus facultades;-----
- j) Poder para proponer al Consejo de Administración la designación de delegados fiduciarios y de funcionarios de la Sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a las de su rango y presentarles las solicitudes de licencias, así como las renunciaciones de los mismos;
- k) Poder para encargarse de la designación y contratación de los funcionarios de la Sociedad, distintos de los señalados en la fracción anterior y administrar al personal en su conjunto;-----
- l) Poder para proponer al Consejo de Administración los programas sobre el establecimiento, reubicación y clausura de sucursales, agencias y oficinas, así como los relativos a la instalación y uso de equipos y sistemas automatizados, que sostienen la celebración de operaciones y a la prestación especializada de servicios directos al público;-----
- m) Poder para proponer al Consejo de Administración la creación de comités regionales consultivos y de crédito y proveer lo necesario para su adecuada integración y funcionamiento;-----
- n) Poder para acordar la reacción en comités internos de crédito, técnicos y administrativos;-----
- o) Poder para presentar al Consejo de Administración para su aprobación, el balance general anual de la Sociedad, junto con el informe del auditor externo y del o los Comisarios, según sea



el caso.

- p) Poder para presentar al Consejo de Administración las propuestas de aplicación de utilidades y la forma y términos en que deberá realizarse ésta;
- q) Poder para someter al Consejo de Administración los proyectos de programas financieros y presupuestos generales de gastos e inversiones, los programas operativos y las estimaciones de ingresos anuales, así como su modificación;
- r) Poder para presentar al Consejo de Administración las propuestas de adquisición de los inmuebles que la Sociedad requiera que la prestación de sus servicios y la enajenación de los mismos;
- s) Poder para presentar al Consejo de Administración para su aprobación, las propuestas de adquisición de los títulos representativos del capital social de las Sociedades a que se refiere el Artículo 88 (ochenta y ocho) de la Ley de Instituciones de Crédito;
- t) Poder para presentar al Consejo de Administración propuesta de modificación a estos estatutos y, en su caso, el convenio de fusión, así como la cesión de partes del activo pasivo de la Sociedad;
- u) Poder para rendir al Consejo de Administración un informe anual de actividades;
- v) Poder para participar en las sesiones del Consejo de Administración con voz, pero sin voto;
- w) Poder para proponer al Consejo de Administración, la emisión de obligaciones subordinadas en los términos permitidos conforme la Ley de Instituciones de Crédito; y
- x) Poder para los demás actos que le sean delegados o encomendados por la Asamblea General de Accionistas o por el Consejo de Administración o que le confieran las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. Remuneración. Los miembros del Consejo de Administración percibirán por concepto de emolumentos, la cantidad que determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. Las decisiones relativas permanecerán en vigor mientras no sean modificadas por la propia Asamblea



JOAQUIN H. CACERES Y F.
NOTARIA 21 D.F.



General Ordinaria.-----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. Distribución de Emplazamientos

honorarios y remuneraciones a que se refiere el artículo Vigésimo Quinto de estos estatutos se cargarán a los gastos del ejercicio y se distribuirán, respectivamente, entre los miembros de los órganos a que el precepto primeramente citado se refiere y entre los propietarios y suplentes del Consejo de Administración en proporción al número de las sesiones a que hubieren asistido, salvo que la Asamblea General Ordinaria de Accionistas determine lo contrario.-----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO "A". Del Comité de Auditoría. El

Consejo de Administración contará con un Comité de Auditoría, el cual tendrá carácter consultivo. En todo lo no previsto en los presentes estatutos se estará a lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito y en las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.-----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO "B". Funciones del Comité de Auditoría. El Comité de Auditoría deberá dar seguimiento a las

actividades de auditoría interna y externa, así como de contraloría interna de la Sociedad, manteniendo informado al Consejo de Administración, respecto del desempeño de dichas actividades.-----

Asimismo, el Comité supervisará que la información financiera y contable se formule de conformidad con los lineamientos y disposiciones a que está sujeta la Sociedad, así como con los principios de contabilidad que le sean aplicables.-----

El Comité de Auditoría contará con las siguientes facultades:---

1.- Proponer para la aprobación del Consejo de Administración lo siguiente:-----

- a) El Sistema de Control Interno que la Sociedad requiera para su adecuado funcionamiento, así como sus actualizaciones.-----
- b) La designación del auditor interno de la Sociedad.-----
- c) La designación del auditor externo, y los servicios adicionales a los derivados de la dictaminación de estados financieros que, en su caso, deberán prestar.-----
- d) El código de conducta de la Sociedad (el "Código de

Conducta") elaborado, en su caso, por la Dirección General.-----

e) Los cambios, en su caso, a las políticas contables referentes al registro, valuación de rubros de los estados financieros y, presentación y revelación de información de la Sociedad, a fin de que dicha información sea completa, correcta, precisa, íntegra, confiable y oportuna, elaborados por el Director General de acuerdo con la normatividad aplicable. Asimismo, podrá proponer los cambios citados cuando lo considere necesario para la Sociedad, oyendo la opinión de la Dirección General.----

f) Las normas que regirán el funcionamiento del Comité de Auditoría, enviándose posteriormente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para su conocimiento.-----

2.- Contar con un registro permanente actualizado de los objetivos del Sistema de Control Interno, de los lineamientos para su implementación, así como de los manuales (los "Manuales") que considere relevantes para la operación acorde al objeto de la Sociedad, el cual deberá ser elaborado por el o los responsables de las funciones de contraloría interna de la Sociedad.-----

3.- Revisar y vigilar, con apoyo de los responsables de las funciones de auditoría interna, que los Manuales se apeguen al Sistema de Control Interno.-----

4.- Revisar, con base en los informes del área de Auditoría Interna y Externa, cuando menos una vez al año o cuando lo requiera la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que el programa de auditoría interna se lleve a cabo de conformidad con estándares de calidad adecuados en materia contable y de controles internos y que las actividades del área de Auditoría Interna se realicen con efectividad.-----

5.- Vigilar la independencia del área de Auditoría Interna respecto de las demás unidades de negocio y administrativas de la Sociedad. En caso de falta de independencia deberá informar al Consejo de Administración.-----

6.- Revisar con apoyo de las auditorías interna y externa la aplicación del Sistema de Control Interno, evaluando su eficiencia y efectividad.-----

7.- Informar al Consejo, cuando menos una vez al año, sobre la



JOAQUIN H. CACERES Y F.
NOTARIA 21 D.F.

51



situación que guarda el Sistema de Control de la Sociedad, para lo cual escuchará a la Dirección General, al Auditor Interno y al responsable o responsables de las funciones de Contraloría Interna de la Sociedad, debiéndose en el informe correspondiente las diferencias de opinión que en su caso existan con estos últimos.-----

8.- Revisar en coordinación con la Dirección General, al menos una vez al año o cuando existan cambios significativos en la operación de la Sociedad, los Manuales y el Código de Conducta.-

9.- Aprobar, previa opinión del Director General, el programa anual de trabajo del área de Auditoría Interna.-----

10.- Informar al Consejo de Administración de las irregularidades importantes detectadas con motivo del ejercicio de sus funciones y, en su caso, de las acciones correctivas adoptadas o proponer las que deban aplicarse.-----

11.- Establecer los procedimientos necesarios para el desempeño general de sus funciones.-----

12.- Las demás que sean necesarias para el desempeño de sus funciones.-----

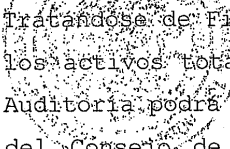
Los miembros del Comité de Auditoría tomarán como base para la realización de sus actividades, la información que elaboren los Auditores Interno y Externo, así como la Dirección General de la Sociedad.-----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO "C". Integración del Comité de Auditoría. El Comité de Auditoría se integrará con al menos tres y no más de cinco miembros del Consejo de Administración que podrán ser propietarios o suplentes, de los cuales cuando menos uno deberá ser independiente.-----

Los miembros del Comité de Auditoría deberán ser seleccionados por su capacidad y prestigio profesional y cuando menos uno de sus integrantes deberá ser una persona que por sus conocimientos y desarrollo, tenga amplia experiencia en el área financiera y/o de auditoría y control interno.-----

En ningún caso podrán ser designados como miembros del Comité de Auditoría los directivos y empleados de la Sociedad.-----

Los consejeros propietarios o suplentes que sean miembros del Comité podrán ser suplidos por cualquier otro consejero.-----



Tratándose de Filiales, cuyos activos no sean mayores al 1.5% de los activos totales del sistema bancario mexicano, el Comité de Auditoría podrá integrarse con personas distintas a los miembros del Consejo de Administración, que reúnan los requisitos que para los miembros del Consejo de Administración establece la Ley de Instituciones de Crédito, siempre que sean designados por el propio Consejo de Administración. En todo caso, no podrán ser designados como miembros del Comité de Auditoría los directivos y empleados de la Sociedad.-----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO "D". Sesiones del Comité de Auditoría. Las Sesiones del Comité de Auditoría serán válidas con la asistencia de la mayoría de sus miembros, siempre y cuando intervenga su presidente o el suplente de éste. Los acuerdos que se emitan se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el presidente voto de calidad en caso de empate.-----

El responsable de las funciones de auditoría interna y el Director General de la Sociedad, podrán someter a consideración del Comité, asuntos para su inclusión dentro del orden del día.-

El Comité de Auditoría deberá sesionar, cuando menos, trimestralmente, haciendo constar los acuerdos tomados en actas debidamente suscritas por todos y cada uno de los miembros participantes, pudiendo sesionar por medios electrónicos, videoconferencia o teléfono.-----

El Comité de Auditoría deberá ser presidido por un Consejero Independiente. En caso de ausencia del presidente en alguna sesión del Comité, los integrantes designarán de entre los Consejeros Independientes Propietarios o Suplentes del comité, a la persona que deba presidir dicha Sesión.-----

Dicho Comité contará con un Secretario, quién será el responsable de levantar las actas de las sesiones respectivas, el cual podrá o no ser miembro integrante del Comité de Auditoría.-----

Podrán asistir a las sesiones del Comité de Auditoría como invitados con derecho a voz, pero sin voto; el Director General, el responsable de las funciones de auditoría interna, el o los comisarios, el o los responsables de las funciones de



JOAQUIN H. CACERES Y F.
NOTARIA 21 D.F.

53

contraloría interna de la Sociedad, así como persona a solicitud del presidente de dicho Comité considere apropiado en razón del tema a discutirse retirarse cuando así lo estime conveniente éste último por la naturaleza de los asuntos a tratar o para llevar a cabo sus deliberaciones.

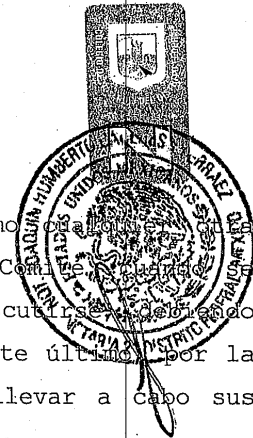
CAPÍTULO QUINTO

VIGILANCIA

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. Comisarios.- El órgano de vigilancia de la Sociedad estará integrado por lo menos por un comisario designado por los accionistas de la serie "F" y, en su caso, un comisario nombrado por los accionistas de la serie "B", así como sus respectivos suplentes, de conformidad con el Artículo 45-M (cuarenta y cinco M) de la Ley de Instituciones de Crédito, quienes podrán ser accionistas o personas extrañas a la Sociedad, y tendrán las facultades y obligaciones que consigna el Artículo 166 (ciento sesenta y seis) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las que establezcan otros ordenamientos legales. Las designaciones se ajustarán a lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito. El nombramiento del o los comisarios de la Sociedad debe ser aprobado por la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Los comisarios deberán contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio en términos de las disposiciones a que se refiere la fracción II del Artículo 10 (diez) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, contable, legal o administrativa y, además, deberán cumplir con el requisito establecido en la fracción I del Artículo 24 (veinticuatro) de dicha ley.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. Prohibiciones. No podrán ser Comisarios las personas mencionadas en el Artículo 165 (ciento sesenta y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como las inhabilitadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad en el Artículo 25 (veinticinco) de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. Duración. El o los Comisarios durarán



en funciones por tiempo determinado, y continuarán en el desempeño de su cargo mientras no tomen posesión los designados para sustituirlos.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. Remuneración. Los Comisarios recibirán la retribución que fije la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, y deberán asistir, con voz, pero sin voto, a las Asambleas de Accionistas, a las sesiones del Consejo de Administración y a las juntas de los comités que aquél determine.

-----**CAPÍTULO SEXTO**-----

-----**GARANTIAS, EJERCICIOS SOCIALES, INFORMACIÓN**-----

-----**FINANCIERA, PÉRDIDAS Y GANANCIAS**-----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Garantías. Cada uno de los Consejeros en ejercicio y los Comisarios garantizarán su manejo en los términos que establezca la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. En caso de ser requerido depósito, fianza o cualquier otra garantía, ésta no le será devuelta o cancelada con anterioridad a la que la asamblea apruebe las cuentas correspondientes al periodo de su gestión, en su caso.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO. Ejercicio Social. El ejercicio social será de un año natural comenzando el primero de enero y terminando el día último de diciembre de cada año.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO. Información Financiera. Anualmente, el Consejo de Administración y los Comisarios presentarán a la Asamblea General Ordinaria el informe y el dictamen a que se refieren la fracción IV (cuarta) del Artículo 166 (ciento sesenta y seis), y el Artículo 172 (ciento setenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles de conformidad con las disposiciones de carácter general y bases, que, en los términos del Artículo 101 (ciento uno) de la Ley de Instituciones de Crédito, emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO. Utilidades y Pérdidas. En cuanto a las utilidades que se obtengan, se observarán las siguientes reglas:

1. No podrán repartirse dividendos durante los tres primeros ejercicios;
2. Se crearán las provisiones necesarias para el pago de la participación de los trabajadores en las utilidades;



JOAQUIN H. CACERES Y F.
NOTARIA 21 D.F.



3. Se constituirán o incrementarán las reservas previstas en la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones administrativas expedidas con base en las disposiciones administrativas aplicables, se decretará el pago de los dividendos que la Asamblea General Ordinaria determine; y el resto de las utilidades del ejercicio, así como los remanentes de los de ejercicios anteriores, quedarán a disposición de la propia Asamblea General Ordinaria, a menos que ésta decida otra cosa.

4. En su caso, y con observancia de las normas legales y administrativas aplicables, se decretará el pago de los dividendos que la Asamblea General Ordinaria determine; y el resto de las utilidades del ejercicio, así como los remanentes de los de ejercicios anteriores, quedarán a disposición de la propia Asamblea General Ordinaria, a menos que ésta decida otra cosa.

Las pérdidas, si las hubiere, serán resarcidas primeramente por las utilidades de ejercicios anteriores pendientes de aplicación, en segundo lugar por los fondos de reserva, y si éstos fueran insuficientes, por el capital social pagado, en el entendido de que la responsabilidad de los accionistas en relación a las obligaciones de la Sociedad estará limitada únicamente hasta el valor de sus respectivas acciones.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CONCURSO MERCANTIL

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Disolución, Liquidación y Concurso Mercantil.

La disolución y liquidación, así como el concurso mercantil de la Sociedad se regirá por lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley de Protección al Ahorro Bancario, los Capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles y por el Título Octavo, Capítulo II de la Ley de Concursos Mercantiles, con las excepciones que se indican a continuación:

I. Salvo en los casos previstos en el Apartado C de la Sección Segunda del Capítulo II del Título Sexto de la Ley de Instituciones de Crédito, el cargo de liquidador recaerá en el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a partir de que la Sociedad se encuentre en estado de liquidación. Tratándose de concurso mercantil, el nombramiento de síndico deberá recaer en el referido Instituto.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrá desempeñar el cargo de liquidador o síndico a través de su personal o por medio de los apoderados que para tal efecto

designé y contrate con cargo al patrimonio de la Sociedad. El otorgamiento del poder respectivo podrá ser hecho a favor de persona física o moral y deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio del domicilio de la Sociedad.-----

El liquidador deberá depositar e inscribir en las oficinas del Registro Público de Comercio del domicilio social de la Sociedad el balance final de liquidación que elabore al efecto, y procederá conforme a lo dispuesto por el Artículo 247 (doscientos cuarenta y siete) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con excepción de lo previsto en la fracción III de dicho Artículo.-----

Concluido el plazo establecido para impugnaciones y en el evento de que hubiera un remanente, el liquidador efectuará el pago que corresponda a los Accionistas.-----

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en su carácter de liquidador, contará con las atribuciones a que se refiere el Artículo 141 (ciento cuarenta y uno) de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

II. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores o el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en el ámbito de sus respectivas competencias, son las únicas facultadas para solicitar la declaración de concurso mercantil de la Sociedad.--

III. A partir de la fecha en que se declare la revocación de la autorización otorgada a la Sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple o a partir de la fecha en que se declare su concurso mercantil, los pagos derivados de sus operaciones se suspenderán hasta en tanto el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario resuelva lo conducente.-----

IV. Lo dispuesto en el Artículo 64 (sesenta y cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

-----CAPÍTULO SÉPTIMO "A"-----

-----RÉGIMEN DE OPERACIÓN CONDICIONADA-----

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Requisitos para Solicitar la Operación Condicionada. De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 29 Bis 2 (veintinueve Bis dos) de la Ley de Instituciones de Crédito, en caso de que la Sociedad haya incurrido en la causal de revocación prevista en la fracción V



JOAQUIN H. CACERES Y F.
NOTARIA 21 D.F.



del Artículo 28 (veintiocho) de la Ley de Instituciones de Crédito la Sociedad podrá, previa aprobación de los Accionistas celebrada de conformidad con el Artículo (veintinueve Bis uno) de la Ley de Instituciones solicitar por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores Público dentro de un plazo de 15 (quince) días hábiles a partir de que surta efectos la notificación relativa a la causal de revocación referida y efectuada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que ésta se abstenga de revocar la autorización de la Sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple, siempre y cuando la Sociedad acredite la ejecución de los siguientes actos aprobados por dicha Asamblea:-----



- I. La afectación de acciones que representen cuando menos el 75% (setenta y cinco por ciento) del capital social de la Sociedad a un fideicomiso irrevocable que se constituya conforme a lo previsto por el Artículo 29 Bis 4 (veintinueve Bis cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito (el "Fideicomiso").-----
- II. La presentación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del plan de restauración de capital a que se refiere el inciso b) de la fracción I del Artículo 134 Bis 1 (ciento treinta y cuatro Bis uno) de la Ley de Instituciones de Crédito. Para efectos de lo señalado en la fracción I del presente Artículo, la Asamblea de Accionistas deberá (i) instruir al Director General de la Sociedad o al apoderado que se designe al efecto en dicha Asamblea para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, lleve a cabo los actos necesarios para que se afecten las acciones en el Fideicomiso; (ii) otorgar las instrucciones necesarias para que se constituya el Fideicomiso; (iii) acordar la instrucción a la institución fiduciaria para la venta de las acciones en los términos de lo dispuesto por la fracción VI del Artículo 29 Bis 4 (veintinueve Bis cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito y llevar a cabo los demás actos previstos en dicho Artículo, y (iv) señalar expresamente que los Accionistas conocen y están de acuerdo con el contenido y alcance del Artículo 29 Bis 4 (veintinueve Bis cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito y con las obligaciones que asumirán

mediante la celebración del Fideicomiso.-----

ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO. Requisitos del Fideicomiso. De conformidad con lo previsto por el Artículo 29 Bis 4 (veintinueve Bis cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito, el Fideicomiso se constituirá con una institución de crédito distinta a la Sociedad, que no forme parte del grupo financiero al que la Sociedad pertenece y, al efecto, el contrato respectivo deberá prever lo siguiente:-----

I. Que, en protección de los intereses del público ahorrador, el Fideicomiso tendrá por objeto la afectación fiduciaria de las acciones que representen, cuando menos, el 75% (setenta y cinco por ciento) del capital de la Sociedad, con la finalidad de que ésta se mantenga en operación bajo el régimen de operación condicionada a que se refiere la Sección Cuarta de la Ley de Instituciones de Crédito y que, en caso de que se actualice cualquiera de los supuestos previstos en la fracción V del Artículo 29 Bis 4 (veintinueve Bis cuatro), el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario ejercerá los derechos patrimoniales y corporativos de las acciones afectas al Fideicomiso.-----

II. La afectación al Fideicomiso de las acciones señaladas en la fracción I del presente Artículo, a través de su Director General o del apoderado designado al efecto, en ejecución del acuerdo de la Asamblea de Accionistas a que se refiere el Artículo anterior de los Estatutos Sociales.-----

III. La mención de la instrucción de la Asamblea a que se refiere el Artículo anterior de los Estatutos Sociales al Director General de la Sociedad o al apoderado que se designe en la misma, para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, solicite a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas las acciones representativas del capital social de la Sociedad, el traspaso de sus acciones afectas al Fideicomiso a una cuenta abierta a nombre de la fiduciaria a que se refiere el presente Artículo.-----

En caso de que el Director General o apoderado designado al efecto no efectúe el traspaso mencionado en el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva deberá



JOAQUIN H. CACERES Y F.
NOTARIA 21 D.F.



realizar dicho traspaso, para lo cual bastará la ~~señalada~~ por escrito por parte de la fiduciaria, en ejecución de la instrucción realizada por la Asamblea de Accionistas de la Sociedad en la fracción IV. La designación de los Accionistas como fideicomisarios en primer lugar, a quienes les corresponderá el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social afectas al Fideicomiso, en tanto no se cumpla lo señalado en la fracción V siguiente.-----



V. La designación del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario como fideicomisario en segundo lugar, al que corresponderá instruir a la fiduciaria sobre el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social de la Sociedad afectas al Fideicomiso, cuando se actualice cualquiera de los supuestos siguientes:-----

- a) La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no apruebe el plan de restauración de capital que la Sociedad presente, o la misma Junta de Gobierno determine que esta Sociedad no ha cumplido con dicho plan.-----
- b) A pesar de que la Sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionada, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informe a la fiduciaria que la Sociedad presenta un índice de capitalización igual o menor al 50% (cincuenta por ciento) del índice requerido conforme a las disposiciones a que se refiere el Artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito.-----
- c) La Sociedad incurra en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV y VI del Artículo 28 (veintiocho) de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso la Comisión Nacional Bancaria y de Valores procederá conforme a lo dispuesto por el Artículo 29 Bis (veintinueve Bis) de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

VI. El acuerdo de la Asamblea de Accionistas de la Sociedad en términos de lo dispuesto por el Artículo 29 Bis 2 (veintinueve Bis dos) de la Ley de Instituciones de Crédito, que contenga la instrucción a la fiduciaria para que enajene las acciones afectas al Fideicomiso en el caso y bajo las condiciones a que

se refiere el Artículo 122 Bis 5 (ciento veintidós Bis cinco) de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

VII. Las causas de extinción del Fideicomiso que se indican a continuación:-----

a) La Sociedad reestablezca y mantenga durante 3 (tres) meses consecutivos su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el Artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital presentado para tales efectos.-----

En el supuesto a que se refiere el presente inciso a), la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá informar a la fiduciaria para que ésta, a su vez, lo haga del conocimiento de la institución para el depósito de valores que corresponda, a fin de que se efectúen los trasposos a las cuentas respectivas de los Accionistas de que se trate.-----

b) En los casos en que, una vez ejecutado el método de resolución que determine la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario para la Sociedad, en términos de lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito, las acciones afectas al Fideicomiso sean canceladas o bien, se entregue a los Accionistas el producto de la venta de las acciones o el remanente del haber social, si lo hubiere.-----

c) La Sociedad reestablezca su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el Artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital presentado y, antes de cumplirse el plazo a que se refiere el inciso a) de esta fracción, solicite la revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple en términos de la fracción II del Artículo 28 (veintiocho) de la Ley de Instituciones de Crédito, siempre y cuando no se ubique en las causales a que se refieren las fracciones IV ó VI de dicho Artículo 28 (veintiocho).-----

VIII. La instrucción a la institución fiduciaria para que, en su caso, entregue a los Accionistas el remanente del haber social conforme a lo previsto en el inciso b) de la fracción VII



JOAQUIN H. CACERES Y F.
NOTARIA 21 D.F.



anterior.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO. Saneamiento Financiero mediante Apoyo. En el supuesto en que la Sociedad se encuentre en el régimen de operación condicionada a que se refiere el inciso a) del Capítulo Séptimo "A" de los Estatutos Sociales, se actualice alguno de los supuestos previstos en la fracción V del Artículo 29 Bis 4 (veintinueve Bis cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito, y que además se ubique en el supuesto previsto en el inciso a) de la fracción II del Artículo 122 Bis (ciento veintidós Bis) de la Ley de Instituciones de Crédito, tendrá acceso al saneamiento financiero mediante apoyo, en los términos previstos por el Apartado B de la Sección Primera del Capítulo II del Título Sexto de la Ley de Instituciones de Crédito.

En ese sentido, y en el evento de que la Sociedad acceda al saneamiento previsto en el párrafo anterior, los Accionistas, por el solo hecho de serlo, otorgan su consentimiento irrevocable para que se lleve a cabo la venta de acciones a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 122 Bis 5 (ciento veintidós Bis cinco) de la Ley de Instituciones de Crédito.

CAPÍTULO SÉPTIMO "B"

SANEAMIENTO FINANCIERO MEDIANTE CRÉDITOS

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO "A". Contratación del Crédito. En caso de que la Sociedad se ubique en el supuesto previsto en el inciso a) de la fracción II del Artículo 122 Bis (ciento veintidós Bis) de la Ley de Instituciones de Crédito y no se hubiere acogido al Régimen de Operación Condicionada, el Administrador Cautelar de la Sociedad, nombrado de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 138 (ciento treinta y ocho) de la Ley de Instituciones de Crédito, deberá contratar a nombre de la Sociedad un crédito con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para satisfacer los requisitos de capitalización previstos en el Artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual deberá ser liquidado en un plazo no mayor a 15 (quince) días hábiles a partir de su otorgamiento. Los recursos del crédito deberán ser invertidos en

valores gubernamentales que serán depositados en custodia en una institución de banca de desarrollo.-----
Para el otorgamiento del crédito referido en este Artículo, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario considerará la situación financiera y operativa de la Sociedad y, como consecuencia de ello, determinará los términos y condiciones que se estimen necesarios y oportunos.-----

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO "B". Garantía del Crédito. El pago del crédito a que se refiere el Artículo anterior deberá quedar garantizado con la totalidad de las acciones representativas del capital social de la Sociedad, mismas que serán abonadas a la cuenta que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario mantenga en alguna de las instituciones para el depósito de valores previstas en la Ley del Mercado de Valores, debiendo ser solicitado e instruido por el Administrador Cautelar el traspaso correspondiente.-----

En caso de que el Administrador Cautelar de la Sociedad no instruya el traspaso referido en el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores que corresponda deberá traspasar dichas acciones, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. El pago del crédito únicamente podrá realizarse con los recursos que se obtengan, en su caso, por el aumento de capital previsto en los Artículos 122 Bis 9 (ciento veintidós Bis nueve) y 122 Bis 10 (ciento veintidós Bis diez) de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

En tanto no se cumplan los compromisos garantizados que deriven del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, corresponderá al propio Instituto para la Protección al Ahorro Bancario el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones representativas del capital social de la Sociedad. La garantía en favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre dichos títulos. Sin perjuicio de lo anterior, las acciones representativas del capital social de la Sociedad afectas en garantía conforme al presente Artículo podrán ser



JOAQUIN H. CACERES Y F.
NOTARIA 21 D.F.



63

objeto de ulterior gravamen, siempre y cuando de operaciones tendientes a la capitalización de no afecten los derechos otorgados en favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO "C". Publicación. El Administrador Cautelar de la Sociedad deberá publicar avisos, cuando menos en 2 (dos) periódicos de amplia circulación del domicilio social de la Sociedad, con el propósito de que los titulares de las acciones representativas del capital social de la Sociedad tengan conocimiento del otorgamiento del crédito por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, así como del plazo de vencimiento de éste y los demás términos y condiciones.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO "D". Aumento de Capital. El Administrador Cautelar deberá convocar a una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad, a la cual podrán asistir los titulares de las acciones representativas del capital social de la Sociedad. En su caso, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales señalados en el último párrafo del Artículo 122 Bis 8 (ciento veintidós Bis ocho) de la Ley de Instituciones de Crédito, acordará un aumento de capital en la cantidad necesaria para que la Sociedad de cumplimiento a los requerimientos de capitalización a que se refiere el Artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito y esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, lo dispuesto por el Artículo 29 Bis 1 (veintinueve Bis uno) de la Ley de Instituciones de Crédito, deberá observarse tanto en la convocatoria como en la celebración de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad.

Los Accionistas que deseen suscribir y pagar las acciones emitidas como consecuencia del aumento de capital a que se refiere el presente Artículo deberán comunicarlo al Administrador Cautelar para que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y

patrimoniales que le corresponden en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, adopte los acuerdos correspondientes en la Asamblea celebrada para tales efectos.-----

ARTÍCULO CUADRAGESIMO CUARTO "E". Suscripción y Pago de Acciones. Celebrada la Asamblea a que se refiere el Artículo anterior de los Estatutos Sociales, los Accionistas contarán con un plazo de 4 (cuatro) días hábiles para suscribir y pagar las acciones que se emitan como consecuencia del aumento de capital que, en su caso, se haya decretado.-----

La suscripción del aumento de capital será en proporción a la tenencia accionaria individual y previa absorción de las pérdidas de la Sociedad, en la medida que a cada Accionista le corresponda.-----

Como excepción a lo mencionado en el párrafo anterior, los Accionistas tendrán derecho a suscribir y pagar acciones en un número mayor a aquél que les corresponda conforme a dicho párrafo, en caso de que no se suscriban y paguen en su totalidad las acciones que se emitan por virtud del aumento de capital social. El supuesto a que se refiere este párrafo quedará sujeto a lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito y en los Estatutos Sociales para adquirir o transmitir acciones representativas del capital social de una institución de banca múltiple.-----

En todo caso, el aumento de capital que se efectúe conforme al presente Capítulo deberá ser suficiente para que la Sociedad dé cumplimiento a los requerimientos de capitalización a que se refiere el Artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

ARTÍCULO CUADRAGESIMO CUARTO "F". Pago del Crédito. En caso de que los Accionistas suscriban y paguen la totalidad de las acciones derivadas del aumento de capital necesario para que la Sociedad cumpla con los requerimientos de capitalización a que se refiere el Artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito, el Administrador Cautelar pagará, a nombre de la Sociedad, el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al Artículo 122 Bis 7 (ciento veintidós Bis siete) de la Ley de Instituciones de



JOAQUIN H. CACERES Y F.
NOTARIA 21 D.F.

65

crédito, en cuyo caso quedará sin efectos la garantía otorgada en el Artículo Cuadragésimo Cuarto "B" de la Ley de Instituciones de Crédito, Sociales, y solicitará a la institución para la Protección al Ahorro Bancario los valores respectiva el traspaso de las acciones de la Sociedad del capital social de la Sociedad.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO "G". Adjudicación de Acciones.

En caso de que las obligaciones derivadas del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario no fueren cumplidas por la Sociedad en el plazo convenido, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se adjudicará las acciones representativas del capital social de la Sociedad otorgadas en garantía y, en su caso, pagará a los Accionistas el valor contable de cada acción, conforme al capital contable de los últimos estados financieros disponibles a la fecha en que tenga lugar dicha adjudicación.

Las acciones adjudicadas en términos de lo señalado en el párrafo anterior pasarán de pleno derecho a la titularidad del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, salvo una, que será transferida al Gobierno Federal.

Para la determinación del valor contable de cada acción, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá contratar, con cargo a la Sociedad, a un tercero especializado a fin de que en un plazo que no podrá exceder de 120 (ciento veinte) días hábiles contados a partir de la contratación respectiva, audite los estados financieros de la Sociedad mencionados en el primer párrafo de este Artículo. El valor contable referido será el que resulte de la auditoría realizada por el tercero especializado mencionado en este párrafo. Dicho valor se calculará con base en la información financiera de la Sociedad, así como en aquella que le sea solicitada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para estos efectos y que haya obtenido en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia. El tercero especializado deberá cumplir con los criterios de independencia e imparcialidad que dicha Comisión determine con fundamento en lo previsto por el Artículo 101 (ciento uno) de la Ley de Instituciones de Crédito.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá



realizar el pago de las acciones en un plazo no mayor de 160 (ciento sesenta) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya efectuado la adjudicación.-----

En caso de que el valor de adjudicación de las acciones sea menor al saldo del crédito a la fecha de la adjudicación, la Sociedad deberá pagar al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario la diferencia entre esas cantidades en un plazo no mayor a 2 (dos) días hábiles contados a partir de la determinación del valor contable de las acciones conforme a lo antes señalado.-----

En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, la institución para el depósito de valores autorizada en los términos de la Ley del Mercado de Valores en la que se encuentren depositadas las acciones respectivas efectuará el traspaso de éstas a las cuentas que al efecto le señale el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y, para este efecto, bastará la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo.-----

Los titulares de las acciones al momento de la adjudicación únicamente podrán impugnar el valor de adjudicación. Para tales propósitos, dichos accionistas designarán a un representante común, quien participará en el procedimiento a través del cuál se designará de común acuerdo con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a un tercero que emitirá dictamen con respecto al valor contable de las acciones citadas.-----

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO "H". Aportación de Capital. Una vez adjudicadas las acciones conforme a lo previsto en este Capítulo, el Administrador Cautelar, en cumplimiento del acuerdo de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a que se refiere el inciso a) de la fracción II del Artículo 122 Bis (ciento veintidós Bis) de la Ley de Instituciones de Crédito, convocará a una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas para efectos de que dicho Instituto acuerde la realización de aportaciones del capital necesarios para que la Sociedad cumpla con los requerimientos de capitalización a que se refiere el Artículo 50 (cincuenta) de la



JOAQUIN H. CACERES Y F.
NOTARIA 21 D.F.



Ley de Instituciones de Crédito, conforme a lo siguiente:
I. Deberán realizarse los actos tendientes a la aplicación de las
partidas positivas del capital contable de la Sociedad a las cuentas de
al capital social, a las partidas negativas del capital contable de la
contable, incluyendo la absorción de sus pérdidas.

II. Efectuada la aplicación a que se refiere la fracción I del
presente Artículo, en caso de que resulten partidas negativas
del capital contable, deberá reducirse el capital social.

Posteriormente, se deberá realizar un aumento a dicho capital
por el monto necesario para que la Sociedad cumpla con los
requerimientos de capitalización a que se refiere el Artículo 50
(cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito que incluirá
la capitalización del crédito otorgado por el Instituto para la
Protección al Ahorro Bancario conforme al Artículo 122 Bis 7
(ciento veintidós Bis siete) de la Ley de Instituciones de
Crédito, así como la suscripción y pago de las acciones
correspondientes por parte del Instituto para la Protección al
Ahorro Bancario.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO "I". Venta de Acciones. Una vez
celebrados los actos a que se refiere el Artículo anterior, el
Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá proceder
a la venta de las acciones en un plazo máximo de 6 (seis) meses
y de acuerdo con las disposiciones del Título Tercero de la Ley
de Protección al Ahorro Bancario. Dicho plazo podrá ser
prorrogado por la Junta de Gobierno del Instituto para la
Protección al Ahorro Bancario, por una sola vez y por la misma
duración.

No podrán adquirir las acciones que enajene el Instituto para la
Protección al Ahorro Bancario conforme a lo aquí señalado las
personas que hayan mantenido el control de la Sociedad, en
términos de lo previsto por la Ley de Instituciones de Crédito,
a la fecha del otorgamiento del crédito a que se refiere el
Artículo 122 Bis 7 (ciento veintidós Bis siete) de la Ley de
Instituciones de Crédito, así como a la fecha de adjudicación de
las acciones conforme al Artículo 122 Bis 12 (ciento veintidós
Bis doce) de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO "J". Consentimiento Irrevocable.

Los accionistas otorgan su consentimiento irrevocable a la aplicación de los Artículos 122 Bis 7 (ciento veintidós Bis siete) al 122 Bis 14 (ciento veintidós Bis catorce) de la Ley de Instituciones de Crédito en el evento de que se actualicen los supuestos en ellos previstos.

CAPÍTULO OCTAVO----------
NORMATIVIDAD SUPLETORIA Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS-----

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO. Normas supletorias. Para todo lo no previsto en estos estatutos, se estará a las disposiciones contenidas en los Tratados o Acuerdos Internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, en la Ley de Instituciones de Crédito, en las Reglas para el Establecimiento de Filiales expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la Ley del Banco de México, en las disposiciones de carácter general que de ella emanen y en la legislación mercantil; a los usos y prácticas bancarias y mercantiles y a las normas del Código Civil para el Distrito Federal y al Código Fiscal de la Federación para efectos de las notificaciones y recursos a que se refieren los Artículos 25 (veinticinco) y 110 (ciento diez) de la Ley de Instituciones de Crédito.

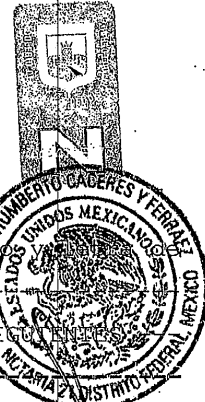
ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO. Tribunales Competentes. Cualquier conflicto que surgiere con motivo de la interpretación, cumplimiento o incumplimiento de estos estatutos, se someterá a los tribunales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que la Sociedad y los accionistas presentes y futuros renuncian al fuero que pudiera corresponderles en razón de sus domicilios presentes o futuros o por la ubicación de sus bienes, sin perjuicio de lo establecido en el tratado o acuerdo internacional aplicable.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Aceptación Incondicional. La simple adquisición de una acción representativa del capital social implica la aceptación incondicional por el adquirente del contenido de estos estatutos así como de las resoluciones legalmente adoptadas por la Asamblea General de Accionistas".

XX.- Declara el compareciente bajo protesta de decir verdad que las firmas que aparecen en los documentos que por el presente



JOAQUIN H. CACERES Y.F.
NOTARIA 21 D.F.



instrumento se protocolizan, fueron puestas del p
las personas que en la misma se indican.

EXPUESTO LO ANTERIOR, EL COMPARECIENTE OTORGA LAS

----- C L A U S U L A S -----

PRIMERA. - Quedan protocolizadas las Actas de Resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de los Accionistas de "BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MEXICO)", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE FILIAL, de fecha veintinueve de mayo del año dos mil ocho, íntegramente transcritas en el punto XVIII (romano) de los antecedentes de este instrumento, las que se tienen aquí por reproducidas, para todos los efectos legales.

SEGUNDA. - Queda aprobada la REFORMA TOTAL de los Estatutos Sociales de "BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MEXICO)", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE FILIAL, para quedar redactados en la forma y términos del acta que por medio del presente instrumento se protocoliza, los que se tienen aquí por reproducidos como si a letra se insertasen para todos los efectos legales.

TERCERA. - Queda autorizado el Consejo de Administración de "BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MEXICO)", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE FILIAL, para expedir nuevos títulos de acciones representativos del capital social de la referida sociedad.

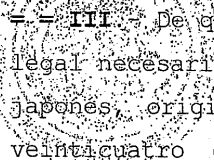
----- R E P R E S E N T A C I O N -----

El señor KATSUHIKO NODA, acredita la representación con que comparece con las escrituras relacionadas en los antecedentes de este instrumento y con los documentos de las resoluciones transcritas anteriormente y manifiesta bajo protesta de decir verdad que su representada tiene capacidad legal.

-----YO, EL NOTARIO, DOY FE:-----

= = I.- De que me identifiqué como Notario ante el compareciente.

= = II.- De que he tenido a la vista los documentos de que se ha tomado razón y de que lo relacionado e inserto de los mismos, concuerda fielmente con sus originales y que no tengo indicio alguno de su falsedad.



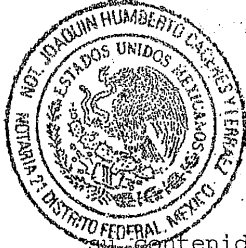
= = III.- De que el compareciente a quien juzgo con la capacidad legal necesaria para este acto, por sus generales manifestó ser: japonés, originario de Tokio, Japón, lugar donde nació el día veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, casado, Director General Adjunto, con domicilio en Paseo de las Palmas número cuatrocientos cinco, piso diecisiete, Colonia Lomas de Chapultepec, Código Postal once mil, México, Distrito Federal, con Registro Federal de Contribuyentes número NOKA GUION CINCO OCHO CERO CINCO DOS CUATRO UNO A CUATRO, quien se identifica y acredita su legal estancia en el país, con su Documento Migratorio número un millón setecientos setenta y tres mil doscientos ochenta y nueve, expedido por la Secretaría de Gobernación, el día veinticuatro de agosto del dos mil seis, con vigencia al día diecinueve de septiembre del año dos mil ocho, en el que consta su calidad de no inmigrante visitante con actividades lucrativas, y se le autoriza para fungir como Director General Adjunto de la sociedad "BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MEXICO)", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE FILIAL.-----

= = IV.- Que el compareciente declara que su representada "BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MEXICO), SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE FILIAL, presentará la relación a que se refiere la regla uno (romano) punto dos punto tres punto uno punto dos punto, correspondiente a la Resolución Miscelánea fiscal para el año dos mil ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de mayo del año dos mil ocho.-----

= = V.- Que toda vez que el compareciente declaró que en el capital de su representada "BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MEXICO), SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE FILIAL, hay participación de Inversión Extranjera, le solicité la constancia de inscripción del Registro de la sociedad en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, misma que me exhibe y que se agrega al apéndice de esta escritura con la letra "E".-----

= = VI.- De que antes de la lectura de este instrumento hice saber al compareciente su derecho a leerlo personalmente y a que





JOAQUIN H. CACERES Y F.
NOTARIA 21 D.F.



... contenido le sea explicado, quien manifestó su
le fuera leído y explicado el valor, las con
alcances legales de su contenido.-----

= = VII.- De que habiéndole leído este instrumento
el valor, las consecuencias y alcances legales de su contenido,
por así haberlo ilustrado, manifestó su conformidad y plena
comprensión y firma en comprobación hoy día de su fecha.-----

Y de que AUTORIZO definitivamente este INSTRUMENTO, en virtud de
que se cumplieron todos los requisitos legales, en esta misma
ciudad y en la fecha antes indicada.-----
KATSUHIKO NODA.- Rúbrica.- (Firmado).- J. CACERES.- El sello
de autorizar.-----

:- EN CUMPLIMIENTO de lo dispuesto por el artículo ciento
cuarenta y nueve de la Ley del Notariado, expido este PRIMER-
TESTIMONIO, para "BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MEXICO)",
SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE FILIAL, a
título de sus REFORMAS.- Va en treinta y seis hojas útiles,
cotejado y corregido.- DOY FE.- MEXICO, a veintitrés de junio
del año dos mil ocho.-----



[Handwritten signature]

Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de
Comercio del Distrito Federal en el Folio Mercantil
número: 2 10 10 89 18 1 - 1 - 1
Derechos: \$ 11,010,010 de fecha 22 de 7 de 2008
Línea de captura: 9 3 1 9 10 10 11 0 1 6 1 1 8
1 3 1 5 0 1 4 1 9 1 9 4 1 2
Ciudad de México 31 de Julio de 2008
Registrador:

JANETT MICHEL CRUZ

DR. ALFREDO GARCÍA ROSAS
DIRECTOR DE PROCESO
REGISTRAL INMOBILIARIO Y DE
COMERCIO, DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA
PROPIEDAD Y DE COMERCIO, DEL DISTRITO
FEDERAL, FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN
EL ARTÍCULO 6 FRACCIONES I, VIII Y XI DEL
REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA
PROPIEDAD DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN
CON LOS ARTÍCULOS 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000